



*VICERRECTORADO ACADÉMICO*

*ESCUELA DE POSGRADO*

**TESIS**

**EL DESARROLLO DE LA NATURALEZA DEL PRINCIPIO PRO  
PERSONA EN LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, CUSCO 2020**

**PRESENTADO POR:**

**Bach. Cornelio Herrera Pfuyo**

**PARA OPTAR EL GRADO DE MAESTRO EN DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS**

**CUSCO – PERÚ**

**2020**



*VICERRECTORADO ACADÉMICO*

*ESCUELA DE POSGRADO*

**TESIS**

**EL DESARROLLO DE LA NATURALEZA DEL PRINCIPIO PRO PERSONA EN  
LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, CUSCO 2020**

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN**

**Paz, justicia y fortalecimiento institucional**

**ASESOR**

**Dra. Yda Rosa Cabrera Cueto**

**CUSCO – PERÚ**

**2020**

### **DEDICATORIA**

A mi madre, en homenaje y testimonio de admiración, a mi recordado hijo Cristian Efraín por iluminar mi camino, a mi esposa Celia, e hijas María de los Ángeles y María Fernanda por enseñarme que el éxito resulta de la lucha contra los obstáculos.

## **AGRADECIMIENTO**

A mi familia y amigos por su apoyo incondicional en el logro de la presente investigación.

## ÍNDICE

<b>DEDICATORIA</b> .....	iii
<b>AGRADECIMIENTO</b> .....	iv
<b>ÍNDICE DE TABLAS</b> .....	viii
<b>RESUMEN</b> .....	ix
<b>ABSTRACT</b> .....	x
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	xi
<b>CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA</b> .....	12
<b>1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA</b> .....	12
<b>1.2. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN</b> .....	13
<b>1.2.1. DELIMITACIÓN ESPACIAL</b> .....	13
<b>1.2.2. DELIMITACIÓN SOCIAL</b> .....	14
<b>1.2.3. DELIMITACIÓN TEMPORAL</b> .....	14
<b>1.2.4. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL</b> .....	14
<b>1.3. PROBLEMAS DE INVESTIGACIÓN</b> .....	17
<b>1.3.1. PROBLEMA GENERAL</b> .....	17
<b>1.3.2. PROBLEMAS ESPECIFICOS</b> .....	17
<b>1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN</b> .....	17
<b>1.5. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN</b> .....	18
<b>1.5.1. Justificación</b> .....	18
<b>1.5.2. Importancia</b> .....	19
<b>1.6. FACTIBILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN</b> .....	19
<b>1.7. LIMITACIONES DEL ESTUDIO</b> .....	19
<b>CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO</b> .....	20
<b>2.1 ANTECEDENTES DEL PROBLEMA</b> .....	20
<b>2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES</b> .....	21
<b>2.1.2. ANTECEDENTE NACIONAL</b> .....	26
<b>2.2. BASES TEÓRICAS O CIENTÍFICAS</b> .....	31
<b>2.2.1. Métodos de interpretación principio pro persona</b> .....	31
<b>2.2.2. Formas de aplicación del principio pro persona</b> .....	31
<b>2.2.3. Derechos humanos</b> .....	32
<b>2.2.4. Características de los derechos humanos</b> .....	32

2.2.5. Derechos fundamentales .....	33
2.2.6. Constitución Política del Perú .....	33
2.2.7. Interpretación en relación a los derechos .....	34
2.2.8. Preferencia de la norma más protectora.....	35
2.2.9. El principio pro persona en la normativa del Derecho Internacional .....	35
2.2.10. Principio pro persona en el sistema interamericano de Derechos Humanos.....	36
2.2.11. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos .....	37
2.2.12. La persona humana como conjunto de valores de protección de los Derechos Humanos .....	39
<b>CAPÍTULO III: CATEGORÍAS DE ANÁLISIS .....</b>	<b>41</b>
<b>3.1. CATEGORÍAS .....</b>	<b>41</b>
<b>3.2. SUB CATEGORÍAS (Ejes temáticos) .....</b>	<b>41</b>
<b>CAPÍTULO IV: METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN .....</b>	<b>43</b>
<b>4.1. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN .....</b>	<b>43</b>
4.1.1. Tipo de Investigación.....	43
4.1.2. Nivel de Investigación.....	44
<b>4.2. MÉTODOS Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN .....</b>	<b>44</b>
4.2.1. Método de Investigación.....	44
4.2.1. Diseño de Investigación .....	44
<b>4.3. POBLACIÓN Y MUESTRA DE LA INVESTIGACIÓN .....</b>	<b>44</b>
4.3.1. Población .....	44
<b>4.4 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS .....</b>	<b>45</b>
4.4.1. Técnicas .....	45
4.4.2. Instrumentos .....	46
4.4.3. Procesamiento y análisis de datos.....	46
4.4.4. Ética en la investigación .....	46
<b>CAPÍTULO V: RESULTADOS .....</b>	<b>48</b>
<b>5.1. Descripción de resultados .....</b>	<b>48</b>
5.1.1. Descripción de resultados del análisis de la fuente documental .....	48
5.1.2. Resultado del análisis de la casuística y fuente jurisprudencial (Sentencias del Tribunal constitucional respecto al principio Pro persona) .....	50
ANÁLISIS CASO N° 1 EXPEDIENTE N° 01665-2017-PHC/TC ICA .....	50
ANÁLISIS CASO N° 2 EXPEDIENTE N° 04780-2017-HC.....	52
ANÁLISIS CASO N° 3 EXPEDIENTE N° 00367-2016-PHC/TC UCAYALI .....	53

ANÁLISIS CASO N°4 EXPEDIENTE N° 0025-2013-PI/TC; 0003-2014-PI/TC; 0008-2014-PI/TC;0017-2014-PI/TC .....	54
<b>5.2. Análisis de casos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos donde se desarrolla el principio pro persona .....</b>	<b>56</b>
<b>OPINION CONSULTIVA OC-24/17 DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS .....</b>	<b>56</b>
<b>OPINION CONSULTIVA OC-5/85 DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS .....</b>	<b>57</b>
<b>OPINION CONSULTIVA OC-18-03 DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS .....</b>	<b>57</b>
<b>CASO DE LA COMUNIDAD MAYAGNA (SUMO) AWAS TINGNI VS. NICARAGUA SENTENCIA DE 31 DE AGOSTO DE 2001 (FONDO, REPARACIONES Y COSTAS) 58</b>	
<b>CAPÍTULO VI: DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....</b>	<b>60</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>62</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>63</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....</b>	<b>64</b>
<b>ANEXOS .....</b>	<b>67</b>

## ÍNDICE DE TABLAS

	<b>Página</b>
Tabla 1: Categorización	43
Tabla 2: Matriz de consistencia	69

## RESUMEN

La presente investigación titulada El desarrollo de la naturaleza del principio Pro Persona en las sentencias del Tribunal Constitucional del Perú, Cusco 2020, tiene por objetivo Determinar el desarrollo de la naturaleza del principio pro persona en las sentencias del Tribunal Constitucional del Perú.

En ese sentido, se ha planteado un enfoque cualitativo, de diseño no experimental y de tipo descriptivo, explicativo para lo cual se aplicaron las técnicas del análisis documental y la encuesta a expertos en la materia. Además, de consultar la casuística y la bibliografía especializada.

El Tribunal Constitucional, quien define el principio pro homine, denominado también “regla de la preferencia”, establece en esencia que ante eventuales diversas interpretaciones de una disposición, es imperativo para el juez Constitucional escoger aquella que conlleve una mejor y mayor protección de los derechos fundamentales, desechando toda otra que constriña, reduzca o limite su cabal y pleno ejercicio (Sentencia del Tribunal Constitucional,, 299-2015-PA/TC), no obstante, éste principio no ha tenido un desarrollo constitucional ni judicial satisfactorio, dado que en la actualidad el principio pro persona, surge como la base de interpretación de todo el derecho de los derechos humanos, y que sirve de sustento para los diferentes estudios de orden internacional respeto a los derechos humanos, y que lamentablemente en nuestra legislación aún no se ha desarrollado.

En el capítulo de los resultados de la investigación se contrastó, se analizó, se cuestionó y se comentaron los distintos resultados obtenidos en la investigación. Para ello se desarrolló los siguientes aspectos: legislación, doctrina, ello confrontado con los Objetivos de la investigación

Para lo cual en el presente trabajo de investigación hemos arribado a la siguiente conclusión, que el Tribunal Constitucional, órgano máximo de interpretación de la Constitución Política del Perú, ha desarrollado, en varias de sus resoluciones, el principio pro persona, señalando que la naturaleza de dicho principio consiste que la interpretación y la aplicación de la norma debe ser la más favorable a la persona en cualquiera de los ámbitos de su desarrollo.

**Palabras Clave:** Principio, Pro persona, Tribunal Constitucional, Derechos Humanos

## **ABSTRACT**

The present research entitled The development of the nature of the Pro Person principle in the judgments of the Constitutional Court of Peru, Cusco 2020, aims to determine the development of the nature of the pro person principle in the judgments of the Constitutional Court of Peru.

In this sense, a qualitative approach has been proposed, of non-experimental design and of a descriptive, explanatory type, for which the techniques of documentary analysis and the survey of experts in the field were applied. In addition, to consult the casuistry and specialized bibliography.

The Constitutional Court, which defines the pro homine principle, also known as the “rule of preference”, establishes in essence that in the event of various interpretations of a provision, it is imperative for the Constitutional judge to choose the one that entails better and greater protection of rights fundamental, discarding any other that constrains, reduces or limits its full and full exercise (Judgment of the Constitutional Court, 299-2015-PA / TC), however, this principle has not had a satisfactory constitutional or judicial development, since in At present, the pro persona principle emerges as the basis for the interpretation of all human rights law, and which serves as the basis for the different studies of international order respect for human rights, and that unfortunately in our legislation has not yet been developed

In the chapter on the results of the investigation, the different results obtained in the investigation were contrasted, analyzed, questioned and commented on. For this, the following aspects were developed: legislation, doctrine, this confronted with the Objectives of the investigation

For which it has been reached In this research work we have reached the following conclusion, that the Constitutional Court, the highest organ of interpretation of the Political Constitution of Peru, has developed, in several of its resolutions, the pro persona principle, stating that the nature of said principle is that the interpretation and application of the rule must be the most favorable to the person in any of the areas of its development

**Key Words:** Principle, Pro persona, Constitutional Court, Human Rights

## INTRODUCCIÓN

El presente estudio titulado El desarrollo de la naturaleza del principio Pro Persona en las sentencias del Tribunal Constitucional del Perú, Cusco 2020, surge como la base de interpretación de todo el derecho de los derechos humanos, y que sirve de sustento para los diferentes estudios de orden internacional respecto a los derechos humanos, y que lamentablemente en nuestra legislación aún no se ha desarrollado, puesta que a la vigencia de los derechos humanos, en especial del principio pro persona en cada legislación, depende de un conjunto de variables como su reconocimiento en tratados, la declaración y aplicación por los diferentes poderes del Estado, sino además por su reconocimiento Constitucional; a fin de validar su aplicación y fuerza vinculante

La investigación se plantea una serie de objetivos a cumplir y por ello mismo la investigación se divide en cuatro capítulos: Planteamiento del problema, Marco teórico Conceptual, Categorías y la Metodología de la Investigación. La cual se desarrolló desde un plan de trayectoria metodológica pertinente para el caso a abordar. En ese sentido se debe señalar que el estudio asumió un enfoque cualitativo, de diseño no experimental y de tipo descriptivo explicativo. Además, se utilizó las técnicas de recolección de datos más apropiadas: encuestas y análisis de fuente documental.

El capítulo I contiene la descripción de la realidad problemática, siendo así que en la actualidad el principio pro persona, pese a surgir como base de interpretación de todo el derecho de los derechos humanos que sirve como sustento en los diferentes estudios internacionales, sin embargo en nuestra legislación aún no se ha desarrollado. En el capítulo II se contempla el marco teórico conceptual, conteniendo los antecedentes de orden internacional y nacional, así como las bases teóricas o científicas. En el capítulo III, se contempla las categorías de análisis, la misma que contiene un enfoque cualitativo donde no se plantearan hipótesis al trabajarse con categorías y sub categorías. En el Capítulo IV contiene el tipo y nivel de investigación, siendo así la presente investigación aplicada de corte transversal de tipo descriptivo retrospectivo, con un nivel explicativo. El capítulo V se contempla los resultados de contrastación, análisis, cuestionamiento y se comentan los distintos resultados obtenidos en la investigación. El Capítulo VI contiene la discusión de resultados, donde se contrastan los aspectos más relevantes de los resultados obtenidos en la investigación de las fuentes consultadas: legislación, doctrina y jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

## **CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

### **1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA**

Conforme el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se reconoce y desarrolla el principio pro persona, como una forma de interpretación jurídica; así como en cada uno de los sistemas jurídicos que la integran; en ese sentido es definido el principio pro persona en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, según Alama Rosa Bahena Villalobos, como “un criterio hermenéutico característica de los derechos humanos y que consiste en aplicar el precepto jurídico o la interpretación más favorable cuando se trate del reconocimiento y goce de derechos, e inversamente, en la aplicación del precepto o interpretación más restrictiva cuando se intente afectar el acceso o goce de un derecho fundamental, en aras de estar siempre a favor de la persona.” (Bahena Villalobos, 2015).

Sin embargo, y a pesar de ser desarrollado en nuestro país por el Tribunal Constitucional, quien define el “principio pro homine, denominado también regla de la preferencia, establece en esencia que ante eventuales diversas interpretaciones de una disposición, es imperativo para el juez Constitucional escoger aquella que conlleve a una mejor y mayor protección de los derechos fundamentales, desechando toda otra que constriña, reduzca o limite su cabal y pleno ejercicio.” (Sentencia del Tribunal

Constitucional,, 299-2015-PA/TC), no obstante, éste principio no ha tenido un desarrollo constitucional ni judicial satisfactorio, por decir lo menos.

Efectivamente, en la actualidad el principio pro persona, surge como la base de interpretación de todo el derecho de los derechos humanos, y que sirve de sustento para los diferentes estudios de orden internacional respecto a los derechos humanos, y que lamentablemente en nuestra legislación aún no se ha desarrollado, puesta que a la vigencia de los derechos humanos, en especial del principio pro persona en cada legislación, depende de un conjunto de variables como su reconocimiento en tratados, la declaración y aplicación por los diferentes poderes del Estado, sino además por su reconocimiento Constitucional; a fin de validar su aplicación y fuerza vinculante; así coincide Zlata Drnas de Clément: “el mismo art. 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que sustenta al PPH – orientado a la persona individual– exige la visión profunda compleja, integrada, de todos los derechos humanos como conjunto indivisible protector de la integralidad social de los individuos.” (Drnas de Clément, 2015).

Es en este orden de ideas, que, con el presente trabajo de investigación, pretendemos realizar una revisión pormenorizada de los estudios de orden internacional sobre el principio pro persona, su importancia jurisprudencial en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a fin de poder conocer las implicancias de su aplicación en nuestro marco doctrinario constitucional y sobre todo su reconocimiento constitucional.

## **1.2. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.2.1. DELIMITACIÓN ESPACIAL**

Este trabajo de investigación se desarrolló en la en la ciudad del Cusco, Provincia de Cusco, Región de Cuso Perú. El campo de observación radica en Sentencias del Tribunal Constitucional que se recopilaran de la página web del Tribunal Constitucional y casos de la Corte Interamericana de Derecho Humanos, referidas al principio pro persona que también se recopilaron de la página web de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

### **1.2.2. DELIMITACIÓN SOCIAL**

Para la investigación documental las unidades de estudio estuvieron constituidas por las teorías, doctrinas, conceptos y normas legales como la Constitución Política del Perú, entre otros dispositivos legales y su impacto en la aplicación de una Tutela Jurisdiccional Efectiva, como lo define el Tribunal Constitucional “ En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia.” (Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. 763-2005-PA/TC) para los administrados.

### **1.2.3. DELIMITACIÓN TEMPORAL**

La presente investigación tuvo una duración de 5 meses empezando la primera semana de abril de 2020 y terminó la primera semana del mes de octubre de 2020.

### **1.2.4. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL**

Se tomó estrictamente para esta investigación bases teóricas y jurídicas, relacionadas al principio Pro persona y su desarrollo en el Tribunal Constitucional, en doctrina nacional como internacional, así como en legislación nacional y legislación comparada

A continuación, se precisa los términos y conceptos a utilizar en la investigación, el mismo que permite delimitar los alcances conceptuales de la misma.

#### **Principio pro persona**

Una definición clásica del principio pro persona se encuentra en el ámbito latinoamericano en la obra de Mónica Pinto, quien señala: “es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre” (PINTO, 1997). En

el mismo sentido, la Corte Constitucional Colombiana se ha referido a éste de la siguiente manera: “El principio de interpretación pro homine, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el resto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional” (Corte Constitucional de Colombia, 2013).

### **Origen del principio pro persona**

La “complejidad intrínseca del principio pro persona implica que no existe una sola fuente normativa o jurisprudencial que pueda proporcionar una visión integral de su contenido. Por el contrario, para poder entenderlo más profundamente, es necesario referirse a criterios de interpretación establecidos por distintos tribunales (Medellin, 2013). Hay dos contenidos clásicos que han sido asociados a este principio y que han sido recogidos por la jurisprudencia: preferencia normativa y preferencia interpretativa (Pinto, 2016). A estos dos contenidos hay un tercer contenido que recientemente se ha vinculado al principio pro persona y que tiene que ver con la perspectiva de interpretación teleológica en que se basa el principio. Aunque generalmente se asocia la aplicación de este principio en relación al juzgador/a, lo cierto es que considerando que su fundamento se encuentra en la base del objetivo del subsistema de derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico y, al tener los derechos fundamentales una dimensión objetiva que genera un efecto irradiación en todo el sistema”.

### **Interpretación constitucional**

La “problemática de la interpretación de los derechos fundamentales está vinculada a la de la interpretación de la Constitución. Después de todo, el reconocimiento de los derechos fundamentales constituye uno de los capítulos más trascendentales de toda Ley Fundamental y las disposiciones que los enuncian expresan, con mayor evidencia, las cuotas de peculiaridad que se ha destacado para justificar un tratamiento ad hoc de su interpretación.' Es decir, se tratan de normas que tienen una textura abierta, son de un alto contenido valorativo y están dotadas de un grado importante de abstracción y generalidad.” (Carpio Marcos, 2015).

## **Expediente 2005-2009-PA/TC**

**“El reconocimiento de los derechos fundamentales, como facultades inherentes** emanadas de todo ser humano y por lo tanto no pertenecientes en exclusiva a determinados grupos sociales o de personas, es una conquista del constitucionalismo y que con su proceso evolutivo ha venido a constituir lo que hoy se denomina Estado constitucional democrático y social. Los Estados han venido efectuando un reconocimiento positivo de los derechos fundamentales, usualmente en las normas fundamentales de sus respectivos ordenamientos, como un presupuesto de su exigibilidad como límite al accionar estatal y al de los propios particulares. Sin embargo, tal exigibilidad no sólo aparece desde el reconocimiento positivo sino, quizá con mayor fuerza, a partir de la connotación ética y axiológica de los derechos fundamentales, en tanto manifiestas concreciones positivas del principio-derecho de dignidad humana, preexistente al orden estatal y proyectado en él como fin supremo de la sociedad y del Estado.” (artículo 1° de la Constitución) [STC N.º 01417-2005-PA, fundamento 2].

## **Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al principio Pro persona**

“El derecho a la vida, inherente a toda persona humana, ha sido consagrado también por documentos internacionales relacionados con los derechos humanos, de los que el Perú forma parte y que los vinculan especialmente en virtud de lo dispuesto por la Disposición Final Cuarta de la Constitución, en los siguientes términos: Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”.

Así, por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo I) “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”; por la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 3º) “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”; y por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 6º) “El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”. Igualmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos –

Pacto de San José de Costa Rica- dispone en su artículo 4º, inciso 1), que “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley, y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”. Este mismo documento, en su artículo 5º, inciso 1), agrega: “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”; y, en el artículo 11º, inciso 1), establece que “Toda persona tiene derecho al respeto de su hora y al reconocimiento de su dignidad”. Asimismo, la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 (párrafo 3 del Preámbulo) “Considerando que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento.”

### **1.3. PROBLEMAS DE INVESTIGACIÓN**

#### **1.3.1. PROBLEMA GENERAL**

¿Cómo el desarrollo de la naturaleza del principio pro persona se incluye en las sentencias del Tribunal Constitucional del Perú?

#### **1.3.2. PROBLEMAS ESPECIFICOS**

1. ¿Cómo el desarrollo de la naturaleza del principio pro persona se incluye en la Constitución Política del Perú?
2. ¿De qué manera el desarrollo de la naturaleza del principio pro persona se incluye en la Corte Interamericana de Derechos Humanos?
3. ¿Cómo el desarrollo de la naturaleza del principio pro persona se incluye en los expedientes del 2013 - 2017 del Tribunal Constitucional del Perú?

### **1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **1.4.1. OBJETIVO GENERAL**

Determinar el desarrollo de la naturaleza del principio pro persona en las sentencias del Tribunal Constitucional del Perú

### **1.4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

1. Determinar el desarrollo de la naturaleza del principio pro persona si se incluye en la Constitución Política del Perú
2. Identificar el desarrollo de la naturaleza del principio pro persona si se incluye en la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
3. Conocer el desarrollo de la naturaleza del principio pro persona si se incluye en los expedientes del 2013 al 2017 del Tribunal Constitucional del Perú

## **1.5. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.5.1. Justificación**

**Práctico.** - El presente trabajo de investigación, resulta jurídicamente relevante y práctico por cuanto, se pretende analizar el origen y tratamiento del principio pro persona, y su desarrollo en de orden constitucional, desde los desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos hasta lo relativo al Tribunal Constitucional en nuestro país, por lo que los aportes a la doctrina serán muy importantes por sí sólo.

**Teórico.**- El presente trabajo de investigación es teórico dado que los “operadores jurídicos y en especial los jueces (o cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional y/o autoridad pública que determine derechos y obligaciones de las personas), desarrollen de manera más amplia y constante el estudio y utilización del principio pro persona, pues sólo por medio de su aplicación práctica lograrán asimilar de manera integral los aspectos positivos de éste en la impartición y administración de justicia.” (Castilla K. , 2009).

**Social.**- El presente trabajo de investigación, es útil y de relevancia social debido, que el reconocimiento del derecho fundamental, no sólo radica en que sean plasmados en nuestra Constitución, sino que además los mismos sean interpretados de la forma más correcta, por ende, el presente trabajo de investigación busca internalizar el principio pro persona, en la interpretación de los derechos humanos en nuestro país y su positivización en nuestra Constitución, como ya lo han hecho otros países.

**Metodológico.** - El presente trabajo de investigación tiene una validez metodológica porque recorre un camino con el propósito de ordenar la información y analiza respecto al principio pro persona en nuestro sistema legal peruano.

### **1.5.2. Importancia**

Desde la perspectiva jurídica, esta investigación es importante porque se busca identificar los lineamientos jurídicos que permitan el tratamiento de principio pro persona, y su desarrollo de orden constitucional y cuyo fundamento principal, radica nuestra investigación.

Esta investigación tiene relevancia teórica porque el permitirá reflexionar en torno de un tema importante, como las implicancias normativas nacionales e internacionales respecto al principio pro persona.

## **1.6. FACTIBILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN**

Para el desarrollo de la presente investigación se contará con recursos humanos, financieros y materiales que ayudaran al desarrollo de la presente investigación.

## **1.7. LIMITACIONES DEL ESTUDIO**

Una posible limitación para el desarrollo es el tiempo dado que el investigador realizó actividades fuera de la ciudad por la naturaleza de la profesión (Abogado en el ejercicio libre de la profesión)

## **CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO**

### **2.1 ANTECEDENTES DEL PROBLEMA**

Con respecto, a los antecedentes de orden internacional y después de haber realizado la búsqueda en internet de diferentes repositorios y al no encontrar una investigación relativa a la que venimos desarrollando, hemos encontrado únicamente artículos en revistas indexadas en SCIELO y que se consignan en la investigación.

Con respecto, a los antecedentes de orden nacional y después de haber realizado la búsqueda en el repositorio nacional de Registro Nacional de Trabajos de Investigación de SUNEDU (RENATI), se han encontrado únicamente dos trabajos relacionados a mi investigación y que se proponen en la presente investigación; asimismo, adjunto la página virtual de la búsqueda ([http://renati.sunedu.gob.pe/simple-search?location=&query=EL+DESARROLLO++DE+LA+NATURALEZA+DEL+PRINCIPIO+PRO++PERSONA+EN+LAS+SENTENCIAS+DEL+TRIBUNAL+CONSTITUCIONAL+DEL+PER%C3%9A&rpp=10&sort\\_by=score&order=DESC&etal=0&submit\\_search=Actualizar](http://renati.sunedu.gob.pe/simple-search?location=&query=EL+DESARROLLO++DE+LA+NATURALEZA+DEL+PRINCIPIO+PRO++PERSONA+EN+LAS+SENTENCIAS+DEL+TRIBUNAL+CONSTITUCIONAL+DEL+PER%C3%9A&rpp=10&sort_by=score&order=DESC&etal=0&submit_search=Actualizar)) a fin de sustentar los manifestado.

### 2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

- **Ximena Medellín Urquiaga (2019), México: Artículo doctrinal: “Principio pro persona: Una revisión crítica desde el derecho internacional de los derechos humanos**, en el repositorio de SCIELO. El artículo tiene como **objetivo**: una revisión crítica del concepto doctrinal del principio pro persona, según ha sido desarrollado por la académica jurídica latinoamericana. El argumento central de la investigación es que la conceptualización de este principio debe atender primariamente a la lógica propia del sistema normativo que le dio origen, arriba a las siguientes **conclusiones**: En este artículo se propuso una revisión del concepto del principio *pro persona*, gestado desde la doctrina latinoamericana, a la luz del DIDH. La premisa del análisis fue que la propia dinámica normativa que caracteriza la argumentación jurídica de los derechos humanos a nivel internacional podría tener un impacto sustantivo en la forma de concebir el principio en cuestión. Este examen es particularmente relevante considerando que el sustento jurídico del principio *pro persona* deviene, originalmente, de los propios tratados internacionales en derechos humanos (Medellin Urquiaga, 2019). Con base en la evidencia presentada en este trabajo, es posible reafirmar que el DIDH tiene una preferencia clara por la interpretación armónica de las disposiciones normativas relevantes, que contrasta con los ejercicios tradicionales de selección normativa del derecho nacional. En consecuencia, de conformidad con la lógica interna y práctica argumentativa del DIDH, sustentada en el análisis de la jurisprudencia latinoamericana, la tarea más importante de las cortes nacionales o internacionales será la correcta interpretación de las disposiciones convencionales, constitucionales o legales, con el fin de dar la respuesta más adecuada a los problemas concretos planteados en un caso particular (Medellin Urquiaga, 2019). Por el contrario, en la jurisprudencia interamericana no parecen existir bases para sostener una noción del concepto *pro persona*, la cual tenga como función principal o primaria la selección normativa, al menos no en los términos normalmente asociados con los problemas de las antinomias normativas. Lo anterior, incluso en aquellos casos en que las normas

constitucionales puedan considerarse contrarias a una norma convencional. En estos supuestos, la práctica interamericana parecería apuntar más bien a la necesidad de modificar o reformar la norma en cuestión, atendiendo a los procesos legales establecidos para tales fines por el propio sistema, en línea con la obligación general de adoptar las medidas legislativas necesarias para adecuar el orden interno a los compromisos internacionales en materia de derechos humanos (Medellin Urquiaga, 2019). En este sentido, la jurisprudencia interamericana parece más cercana a la concepción inicial del principio *pro persona* propuesta por la jurista argentina Mónica Pinto. Como se señaló en su momento, el desarrollo conceptual planteado por esta autora se centraba en dos pautas distintas de actuación del Estado, *i. e.*, hermenéutica y reglamentaria. Al igual que en los fallos de la Corte IDH, estas pautas sirven para que el diálogo internacional se dirija a las instituciones estatales, específicamente facultadas para atender los compromisos internacionales asumidos por los Estados.” (Medellin Urquiaga, 2019).

- **Karlos Castilla (2009), México, Artículo doctrinal:** “*El principio pro persona en la administración de justicia*, en el repositorio de SCIELO. El artículo tiene como **objetivo:** que los operadores jurídicos deben conocer y emplear los diferentes principios de interpretación de los derechos humanos sin autolimitarse a los métodos tradicionales, pues los derechos fundamentales requieren de una serie de pautas hermenéuticas distintas a las que se pueden aplicar al resto de las normas jurídicas, arriba a las siguientes **conclusiones:** Las ideas aquí vertidas pueden ser compartidas o no. Sin embargo, es deseable que los operadores jurídicos y en especial los jueces (o cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional y/o autoridad pública que determine derechos y obligaciones de las personas), desarrollen de manera más amplia y constante el estudio y utilización del principio *pro persona*, pues sólo por medio de su aplicación práctica lograrán asimilar de manera integral los aspectos positivos de éste en la impartición y administración de justicia (Castilla K. , 2009). El temor por su utilización debe ser superado, la experiencia comparada muestra que la aplicación del principio *pro persona* no atenta ni vulnera el sistema constitucional ni en general el orden jurídico y sí, asegura que los derechos de la persona sean mejor protegidos y garantizados. Por tanto, está

en manos de todos los operadores jurídicos que el principio *pro persona* sea una constante en la administración de justicia en México.” (Castilla K. , 2009).

- **Zlata Drnas de Clément, (2012), Buenos Aires. Artículo doctrinal: *La complejidad del principio pro homine***, en el repositorio de DOCTRINA. El artículo tiene como **objetivo**: desarrollar “el rol que cumple en el sistema de protección de los derechos humanos y los desafíos de futuro que se le presentan., arriba a las siguientes **conclusiones**: Sergio García Ramírez, en voto razonado concurrente en el caso Bámaca Velásquez (CIDH, sentencia de 25 de noviembre de 2000, Serie C, nro. 70, párr. 3), ha señalado que el impulso tutelar del derecho internacional de los derechos humanos, que pretende llevar cada vez más lejos – en una tendencia que ha estimado pertinente y alentadora– la protección real de los derechos humanos, tiene su más notable expresión en el principio favorecedor de la persona humana, que se cifra en la versión amplia de la regla pro homine. El PPH, como herramienta fundamental de la aplicación de las normas sobre derechos humanos –tal como lo señala Amaya Villarreal, no puede convertirse en un comodín con el cual se extiendan las obligaciones de los Estados a voluntad de un puñado de jueces. Las escuelas interpretativas del derecho, desarrolladas durante siglos, no pueden ser dejadas de lado o sólo usadas de modo oportunista como bases de argumentación para sustentar un campo de interpretación sin regla alguna, abierto a la abrogación de las normas escritas o una aplicación ad libitum.” (Zlata Drmas de Clément, 2012).
- **Rodrigo Brito Melgarejo, (2015), México. Artículo doctrinal: *El principio pro persona y la protección de los derechos humanos: alcances e implicaciones***, en el repositorio de la revista de la facultad de Derecho de México. El artículo tiene como **objetivo**: “una nueva dinámica de actuación por parte de los operadores jurídicos en nuestro país. Es por ello que en este artículo se señala la importancia de conocer los alcances e implicaciones que este criterio hermenéutico tiene dentro de nuestro sistema jurídico., arriba a las siguientes **conclusiones**: El principio pro persona tiene hoy en día un papel fundamental en la interpretación y aplicación del derecho. Y es que a través de este criterio hermenéutico, se busca dar una mayor eficacia a los derechos contenidos en los instrumentos normativos

dotándolos de mayor amplitud y extendiendo sus alcances siempre a favor de las personas, así como minimizando los casos en que se restringen o suspenden. La forma en que se incorpora el derecho internacional de los derechos humanos al derecho interno en México a partir de junio de 2011, impone a los operadores jurídicos nuevas interpretaciones sobre el alcance y contenido de las normas internacionales, pero también una nueva forma de entender el derecho interno. En este escenario, el principio pro persona resulta un elemento primordial para hacer compatibles las diversas fuentes que contienen derechos humanos en nuestro sistema jurídico, garantizando de esta forma, su eficacia. Es por ello que se torna necesario buscar una efectiva interacción de las normas que contienen derechos humanos superando la visión clásica que las distingue, a fin de fortalecer sus procesos de tutela. El reto que conlleva este proceso es muy grande, pues plantea nuevas exigencias a los operadores jurídicos que deberán conocer no sólo las normas en que se contemplan los derechos, sino también los nuevos criterios de aplicación que requieren. Esta obligación condiciona el ejercicio de todo el poder público, incluido el poder judicial, por lo que debe exigirse a las autoridades que su actuación tenga como guía el pleno respeto y garantía de los derechos humanos. La aplicación de los instrumentos jurídicos que contemplan derechos humanos exige el conocimiento de su texto, sus alcances y fines, pero también de sus criterios de interpretación. El principio pro persona, de esta manera, debe orientar esa actividad con la finalidad de dotar de una mayor eficacia a las normas de derechos humanos; sin embargo, la fuerza de este principio sólo podrá proyectarse en nuestro sistema si se cambia de manera clara la idea de jerarquía por la de integración y armonización a fin de favorecer, bajo cualquier circunstancia, la protección de los derechos de las personas.” (Brito Melgarejo, 2015).

- **Alma Rosa Bahena Villalobos, (2015), México. Artículo doctrinal: *El “principio pro persona en el Estado Constitucional y democrático de Derecho*, en el repositorio de la revista de la facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad de Guanajuato División de Derecho, política y gobierno, Departamento de Derecho. El artículo tiene como **objetivo**: un criterio hermenéutico que rige al derecho en materia de derechos humanos que consiste en preferir la norma o criterio más amplio en la protección de derechos humanos**

y la norma o criterio que menos restrinja el goce de los mismos. El presente artículo analiza el principio pro persona en el marco de un Estado constitucional y democrático de derecho, quien arriba a las siguientes conclusiones: La Segunda Guerra Mundial marca un parteaguas en el proceso de internacionalización de los derechos humanos en el que este tópico deja de ser competencia exclusiva de cada Estado, de ahí que producto del reconocimiento de los derechos humanos como del interés mundial se marca la pauta para una nueva forma de organización estatal, en la que el Estado constitucional y democrático de Derecho reformula que la vigencia de sus normas ya no son suficientes y que deben ir acompañadas de los elementos sustanciales que le dan legitimidad, racionalidad y significado, dentro de los cuales se encuentran los derechos fundamentales y sus garantías. Estas condiciones de sustancialidad tienen por objetivo el brindar protección a los derechos fundamentales de las personas, incluso frente a decisiones de la mayoría, conformándose lo que en la doctrina se denomina la esfera de lo indecible en donde se encuentran comprendidos los derechos fundamentales, cuyo fundamento esencial lo constituye la dignidad humana, de ahí la importancia de las respectivas garantías para su plena eficacia. Es por lo anterior que los derechos fundamentales son considerados como elementos o principios esenciales del Estado constitucional en el cual se condensan los avances sustanciales del constitucionalismo, tales como los principios democráticos que reafirman el reconocimiento de la pluralidad y el respeto a los derechos de las minorías, lo cual no siempre puede darse en armonía, sin embargo, de esta manera es que se explica el nexo estructural entre el constitucionalismo y la democracia, en donde las garantías constitucionales de los derechos humanos son a la vez garantías de la democracia misma. El nuevo paradigma constitucional establecido a partir de las reformas constitucionales del diez de junio de 2011 establece nuevos retos a todas las autoridades, que van desde el conocimiento del nuevo corpus iuris, hasta su aplicación de manera armónica y con los instrumentos internacionales de los que México es parte y con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.

## 2.1.2. ANTECEDENTE NACIONAL

- **Adriana Alejandra Melgar Rimachi, (2016), Arequipa. Tesis: *EL principio pro homine como clave hermenéutica de la interpretación de conformidad en el marco del diálogo entre la corte interamericana de derechos humanos y los tribunales peruanos***, en la biblioteca de la Universidad Católica San Pablo. La investigación tiene como **objetivo**: la reflexión en torno a una cuestión acuciante en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos: cómo coordinar adecuadamente el ejercicio de autoridad entre los estados y las instituciones supranacionales dentro de los regímenes de protección regionales de derechos humanos, arriba a las siguientes **conclusiones**: La “interpretación de conformidad es una técnica hermenéutica utilizada en diversos países de la región que conforman el sistema interamericano, así como en otros hemisferios. La manera más usual de aplicar esta técnica es por medio de cláusulas constitucionales y legales, que en el caso del ordenamiento jurídico peruano se encuentran contempladas en la Cuarta Disposición Final Transitoria de la Constitución y en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. De la naturaleza de estas cláusulas y del uso que comúnmente le han brindado los Estados, se desprende que se tratan de vías de recepción e integración del Derecho internacional de los derechos humanos en los sistemas jurídicos nacionales. Las cláusulas de interpretación conforme prescriben el desarrollo de una labor judicial tendiente a compatibilizar y armonizar los contenidos de los derechos fundamentales, así como las normas ius fundamentales internas con las disposiciones convencionales y las decisiones de la Corte Interamericana, a fin de brindar una protección más acabada y efectiva de los derechos. Destaca de manera particular el fallo del TC en el caso Castillo Chirinos, en el cual asoció el contenido prescriptivo de las mencionadas cláusulas con la determinación de la vinculatoriedad de las rationes decidendi de las sentencias de la Corte Interamericana para todo poder público nacional, incluso en los casos en los que el Estado peruano no haya sido parte procesal, en el marco de una relación de cooperación con el tribunal internacional.” (Melgar Rimachi, 2016)

- **José Antonio Ñique de la Puente, (2016), Lima. Artículo doctrinal: *La dignidad humana y el principio pro homine human dignity and pro homine princilpe***, en el repositorio de la Revista Jurídica “Docentia et Investigatio” Facultad de Derecho y Ciencia política-UNMSM. El artículo tiene como **objetivo**: La dignidad humana y el principio pro homine constituyen, a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, no solo principios fuente según el derecho internacional, sino también principios norma por estar regulados según el derecho internacional de los derechos humanos, arriba a las siguientes **conclusiones**: La dignidad humana es más que un principio o un derecho. Es el fundamento de todos los derechos. La dignidad humana fue sostenida en la polis y por la ética, con la justicia como equidad. Estuvo presente en los presocráticos, luego en Sócrates, Platón y Aristóteles, en el derecho natural y la paideia o concepción general del hombre griego; también estuvo el concepto de dignidad humana conceptualizado en el pensamiento estoico, en la obra de Panecio de Rodas y en Posidonio, maestro de Cicerón (Ñique de la Puente, 2016). Después de la revolución francesa, inglesa y la declaración de independencia norteamericana, se consagran los derechos fundamentales o derechos humanos constituyentes, a base de la dignidad humana y de su instrumento racional de afirmación jurídica: el principio pro homine o favor persona (Ñique de la Puente, 2016). El principio pro homine o favor persona se consolida en el periodo post segunda guerra mundial, a través de la fórmula Radbruch (1949). El principio pro homine es la expresión del desarrollo de los derechos humanos en la historia (Ñique de la Puente, 2016)
- **Gerardo Juvenal Jiménez Aleman, (2011). Artículo: *Principio Pro persona y su retroceso a la luz de la contradicción de Tesis 293/2011***, en el repositorio de la Revista electrónica EXLEGE de la Universidad De La Salle, facultad de Derecho. El artículo tiene como **objetivo**: analizar los principios que rigen los derechos humanos, los criterios para la interpretación de los mismos y la manera en la cual se afectan según lo resuelto en la contradicción de tesis 293/2011 solventada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien arriba a las siguientes **conclusiones**: Con el nacimiento de esta jurisprudencia se genera lo que podría ser el mayor retroceso en cuanto a los fines de la reforma

en derechos humanos y su aplicación práctica, en concreto la aplicación del principio pro persona. Lo anterior se puede entender así, ya que como se ha mencionado, el principio pro persona implicaba poner como eje fundamental el respeto a los derechos humanos de los individuos, permitía aplicar la norma de estos que favoreciera más a la persona sin importar en donde se encontraba esta norma, llámese Constitución o tratado internacional, sin embargo, con el criterio que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto ya no es así, porque ahora se podrá aplicar la norma que favorezca más a la persona, pero siempre y cuando este derecho humano no se encuentre restringido en la Constitución. Así lo interpretó la Suprema Corte, según lo establecido en la parte final del párrafo primero del artículo 1ero de la Constitución, pero pasó totalmente el párrafo siguiente. Lo anterior constituye materialmente una lesión irreparable, por lo menos mientras siga existiendo dicho criterio para la aplicación del principio pro persona, pues para que dicho principio interpretativo pueda aplicar según sus finalidades, como establece Caballero Ochoa deber ser “el criterio indispensable para el reenvío interpretativo de las normas sobre derechos humanos, pero que no puede desplegarse debidamente teniendo una limitación a priori de no contradicción con la Constitución” (UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, p. 112). Si en un primer momento ya de por sí se condiciona la aplicación del principio pro persona a una jerarquización de normas, como lo hizo la Suprema Corte de Justicia, este pierde su vigencia porque ya no puede correr de manera libre, ya no es posible su aplicación, pues de acuerdo con Caballero Ochoa “es el criterio pro persona, y no la jerarquía normativa, el que define la integración, o en su caso, las prelación normativas” (UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, p. 128). Un ejemplo práctico de lo anterior es el caso del arraigo y la prisión preventiva oficiosa, dichas figuras encuentran fundamento en nuestra Constitución, pero de igual manera de acuerdo a diversas resoluciones y análisis realizados en otras instancias, resultan ser inconvencionales por vulnerar derechos humanos, pero bajo el criterio que ahora ha implementado la Suprema Corte de Justicia de la Nación para efectos prácticos esto resulta ser irrelevante (Jiménez Alemán, 2011).

- **Gonzales Cerdeño, Hans,(2019), Trujillo. Tesis: *Los límites de interpretación del Tribunal Constitucional en el Perú***, en la biblioteca de la Escuela de Pos Grado de la Universidad Nacional de Trujillo. La Investigación tiene como **objetivo**: descubrir y explicar cuáles son los límites a la interpretación constitucional que realiza el Tribunal Constitucional en el Perú, como institución de control concentrado constitucional, arriba a las siguientes **conclusiones**: El Tribunal Constitucional es un órgano constituido primario y su función es la de controlar e interpretar la Constitución. No constituye un órgano revisor de la constitución. En nuestro País, ni la Constitución Política del Perú, ni la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y mucho menos la jurisprudencia de dicho tribunal establece los límites a su poder de interpretación constitucional. La mayor parte de la doctrina y de los sectores de abogados en nuestro País opinan que el poder de interpretación del Tribunal Constitucional si tienen límites (González Cerdeño, 2019).
- **Aldo Blume Rocha (2015), Lima. Tesis: *El principio de interpretación conforme a la constitución como criterio hermenéutico del Tribunal Constitucional***, en la biblioteca de la Escuela de Pos Grado de la Pontificia Universidad Católica del Perú. La Investigación tiene como **objetivo**: permitir “concretizar tales normas en la realidad y otorgar respuestas frente a las situaciones o problemas planteados por las distintas circunstancias históricas, sociales y políticas. En otras palabras, es a través de la interpretación jurídica como se pone de manifiesto la naturaleza dinámica e instrumental del Derecho, en tanto permite que este se adapte a los distintos desafíos que la realidad le presenta, arriba a las siguientes **conclusiones**: Como primera conclusión del presente trabajo, consideramos que el principio de interpretación conforme a la Constitución puede ser definido en una doble dimensión. Por un lado, una dimensión pasiva, operando como criterio orientador en la actividad interpretativa de los jueces en el ejercicio del control de constitucionalidad, especialmente en el caso del Tribunal Constitucional, según el cual se busca preservar la permanencia de la norma enjuiciada dentro del ordenamiento jurídico acogiendo, dentro de las posibles interpretaciones que tiene dicha norma, aquella que resulta compatible con la Constitución; y, por otro lado, una dimensión activa, operando como principio general del ordenamiento jurídico,

según el cual la norma constitucional se erige en parámetro de interpretación de todas las normas que conforman el ordenamiento jurídico. La primera de tales dimensiones hace referencia al sentido clásico en el que ha venido siendo entendido este concepto, como principio de conservación de la ley o de declaración de inconstitucionalidad como ultima ratio; y la segunda, a su redimensionamiento en el contexto del Estado Constitucional del Derecho, como manifestación de la constitucionalización del ordenamiento jurídico. La segunda conclusión del presente trabajo guarda estrecha relación con la anterior por cuanto a la doble dimensión del principio de interpretación conforme a la Constitución le sigue también una doble dimensión en su manifestación. Así, en su dimensión clásica o pasiva como criterio orientador de la actividad interpretativa de los jueces en el ejercicio del control de constitucionalidad, observamos que el principio de interpretación conforme a la Constitución se manifiesta en las sentencias interpretativas en sentido estricto emitidas por el Tribunal Constitucional, es decir, aquellas sentencias emitidas por el supremo intérprete de la Constitución en el marco de un proceso de inconstitucionalidad en virtud de las cuales este emite pronunciamiento sobre una norma derivada del precepto legal objeto de control constitucional, ya sea para rechazar un determinado sentido interpretativo que resulta inconstitucional o para otorgar al precepto legal enjuiciado un sentido interpretativo compatible con la Constitución. De otro lado, en lo que respecta a su dimensión activa, como principio general del ordenamiento jurídico, el principio de interpretación conforme a la Constitución se manifiesta en todo ejercicio interpretativo de las normas que conforman el ordenamiento jurídico, especialmente aquellos realizados en el marco de los procesos judiciales. En ese sentido, todos los operadores jurídicos, especialmente los jueces, dado el especial rol que les compete desarrollar en el contexto de un Estado Constitucional de Derecho, se encuentran en la obligación de interpretar las leyes de conformidad con la Constitución, siendo que toda sentencia viene a ser una sentencia constitucional en sentido genérico.” (Blume Rocha, 2015).

## **2.2. BASES TEÓRICAS O CIENTÍFICAS**

Las bases teóricas de la investigación constituyen lo que se denomina el Marco Teórico. “Aguilar define el Marco Teórico como aquella teoría básica, o doctrina, o filosófica jurídica que orienta el trabajo científico, ya sea a nivel de la elaboración del proyecto de tesis o de la tesis misma.” (2011, p.88). A continuación, se expone el Marco Teórico que otorga sustento a la investigación.

### **2.2.1. Métodos de interpretación principio pro persona**

La “incorporación de los derechos como criterios de validez material en las Constituciones supone un reto importante desde la perspectiva de la interpretación jurídica. Estos retos pueden ser analizados desde dos puntos de vista: en relación a la influencia de los derechos en la interpretación jurídica en general (es decir, la llamada interpretación y argumentación desde los derechos) y en relación a la interpretación de los derechos en particular.” (Peces-Barba G. 2014).

“Esto implica que los derechos son criterios de validez de los contenidos del sistema, por lo que la atribución de significados que se dé a cualquier enunciado jurídico no podrá transgredir el significado que poseen los derechos. Esto es lo que se denomina la perspectiva de la validez, donde los derechos son un límite a las opciones interpretativas posibles, lo que significa que sólo estarán justificadas y podrán ser utilizadas aquellas reglas cuyo significado literal no es contradictorio con el de los derechos, exigencia ésta que se proyecta, por tanto, en el resultado de cualquier interpretación de un enunciado normativo” (De Asis, 2018)

### **2.2.2. Formas de aplicación del principio pro persona**

“El principio pro persona tiene varias formas de aplicación, entre las que se destacan: En primer lugar, en los casos en los cuales está en juego la aplicación de varias normas relativas a derechos humanos, debe aplicarse aquella que contenga protecciones mejores o más favorables para el individuo. En segundo lugar, en casos en los cuales se está en presencia de una sucesión de normas, debe entenderse que la norma posterior no deroga la anterior si ésta consagra protecciones mejores o mayores que deben conservarse

para las personas. En tercer lugar, cuando se trate de la aplicación de una norma, debe siempre interpretarse en la forma que mejor tutele a la persona”. (Cachos Bazan, 2017).

### **2.2.3. Derechos humanos**

“Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias, Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión, Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones, Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.” (CIDH, 1948)

### **2.2.4. Características de los derechos humanos**

“Universales, significa que son para todos y todas y que se aplican en todos los lugares y en todos los tiempos. No importa el origen o etnia, el sexo u orientación sexual, la opinión política o cualquier otra característica que cada uno/a tenga, ya que ninguno de esos aspectos cambia nuestra condición de personas y, por lo tanto, tampoco nuestros derechos. Es importante saber que, si bien todas las personas somos diferentes, nacemos libres e iguales en dignidad y derechos. Son indivisibles e integrales, porque el conjunto de derechos es lo que logra cuidar la dignidad de las personas, desde distintas áreas. Para que sean efectivos, no se les puede dividir, pues todos los derechos son igualmente importantes, se relacionan entre sí y se necesitan unos de otros para cumplirse. Por ejemplo, para tener una buena alimentación que nos garantice la salud, es necesario tener trabajo y para eso se requiere de educación. Son inalienables, irrenunciables e

imprescriptibles, es decir, no se pueden quitar ni ceder y nadie puede negarlos o limitarlos, a menos que exista una indicación en las leyes que reconozca situaciones excepcionales para ello. Las personas no pueden vender sus derechos o renunciar a ellos. Además, aunque haya pasado el tiempo, no prescriben, es decir, no pierden su valor. Son dinámicos, pues a medida que avanza la historia se reconocen nuevos derechos que se suman a los ya reconocidos. La forma de comprender la dignidad humana se amplía y se profundiza, a medida que surgen nuevas formas de atacarla. En este sentido, para seguir”.

### **2.2.5. Derechos fundamentales**

“Se entiende por derechos fundamentales aquellos de los que es titular el hombre no por graciosa concesión de las normas positivas, sino con anterioridad e independientemente de ellas, y por el mero hecho de ser hombre, de participar de la naturaleza humana (FERNANDEZ-GALIANO, 1983). Consecuencia inmediata de lo anterior es que tales derechos son poseídos por toda persona, cualquiera que sea su edad, raza, sexo o religión, estando, por tanto, más allá y por encima de todo tipo de circunstancia discriminatoria. Algunos autores, al definir estos derechos, añaden el dato de que el ejercicio de los mismos no puede ser cohibido por el poder, que, al contrario, está obligado a reconocerlos y garantizarlos; así, por ejemplo, TRUYOL Y SERRA dice que son (aquellos derechos) que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad; derechos que le son inherentes y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser por ésta consagrados y garantizados...” (CASTAN TOBEÑAS, 2003). “Sin embargo, aunque ello sea ciertamente así, cree FERNANDEZGALIANO, al que seguimos en esta idea, que la exigencia de respeto a los derechos fundamentales por parte del poder es, más que una nota esencial de los mismos, una inevitable consecuencia de su carácter fundamental”.

### **2.2.6. Constitución Política del Perú**

“La Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. Se reconocen la libertad de información, así como el derecho a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Asimismo, se establecen

garantías constitucionales para estos derechos.” (Bernaes Ballesteros, 1999). “Misma que tiene por preámbulo. El Congreso Constituyente Democrático, invocando a Dios Todopoderoso, obedeciendo el mandato del pueblo peruano y recordando el sacrificio de todas las generaciones que nos han precedido en nuestra Patria, ha resuelto dar la siguiente Constitución”.

### **2.2.7. Interpretación en relación a los derechos**

“La incorporación de los derechos como criterios de validez material en las Constituciones supone un reto importante desde la perspectiva de la interpretación jurídica. Estos retos pueden ser analizados desde dos puntos de vista: en relación a la influencia de los derechos en la interpretación jurídica en general (es decir, la llamada interpretación y argumentación desde los derechos) y en relación a la interpretación de los derechos en particular. Respecto de la primera (Peces-Barba G. , 2004)ra cuestión, esto implica que los derechos son criterios de validez de los contenidos del sistema, por lo que la atribución de significados que se dé a cualquier enunciado jurídico no podrá transgredir el significado que poseen los derechos. Esto es lo que se denomina la perspectiva de la validez, donde los derechos son un límite a las opciones interpretativas posibles, lo que significa que sólo estarán justificadas y podrán ser utilizadas aquellas reglas cuyo significado literal no es contradictorio con el de los derechos, exigencia ésta que se proyecta, por tanto, en el resultado de cualquier interpretación de un enunciado normativo. Por su parte, también se ha sostenido que existe una especificidad en relación a la interpretación de los derechos en particular. Es una cuestión aceptada en general, que los derechos tienen criterios particulares de interpretación jurídica en atención a su especial naturaleza y en consideración a los bienes que protegen y que son diferentes de los principios interpretativos que se utilizan en otras áreas del derecho.” (Sagues, 1998). “Ello no significa que los métodos comunes de interpretación de las normas se deban dejar de utilizar, ni que no sean aplicables para los derechos humanos, sino más bien que además de lo que tradicionalmente se conoce, la evolución del derecho nos exige ampliar los criterios utilizados para lograr una mejor salvaguarda de los derechos fundamentales” (Castilla K. , 2014). “Esta especificidad estaría fundada además en las siguientes circunstancias: a) ausencia de marco normativo de referencia a la hora de interpretar derechos y b) con el sentido y papel que juegan los derechos en relación el ordenamiento jurídico (función no solo normativa, sino también con incidencia política, social, etc.).”

### **2.2.8. Preferencia de la norma más protectora**

“En cuanto a la primera manifestación, ésta se presenta cuando en una situación es posible aplicar más de una norma vigente (Alexy, 2013). Esto implicaría aplicar la norma más favorable para la protección de la persona, con independencia de su nivel jurídico. Una de las cuestiones más controvertidas de esta interpretación del principio, es que supone que la decisión interpretativa abandonaría los criterios jerárquicos, para utilizar un criterio de efectividad de la protección, lo que en palabras de Sagüés, implicaría un serio golpe a la alegoría kelseniana de la pirámide jurídica. Como destaca Castilla, este principio permite desplazar la tradicional discusión del conflicto entre las normas de origen nacional e interno, pues teniendo como fin último la protección de los derechos de las personas, lo que importa es la aplicación de la norma que mejor dé vigencia a los derechos humanos, sin importar la posición que ocupe en el entramado jurídico. Esto sería compatible con entender al DIDH como un piso y no como un techo de protección. Ello implica afirmar que no siempre en el DIDH se encontrará la solución más favorable a la persona humana, en la medida en que las normas internacionales son estándares mínimos sobre los cuales los estados pueden asegurar y garantizar mayores atributos y garantías de los derechos en los términos que estimen convenientes” (Nogueira, 2013).

### **2.2.9. El principio pro persona en la normativa del Derecho Internacional**

El “principio pro persona en el contexto del DIDH debe partir del reconocimiento de las características del mismo, en tanto una rama del derecho internacional público (DIP). De manera particular, en esta sección se analizarán los fundamentos generales de la relación de normas internacionales, así como la importancia de los principios de interpretación del DIDH. La premisa inicial del análisis es que las características que distinguen al DIDH deberían impactar no solo la práctica argumentativa de los órganos especializados, sino también los conceptos dogmáticos que sirvan para estructurar, explicar y guiar su operación, incluido el principio pro persona.

En este sentido, el DIP se asimila a una especie de redes normativas (Pulkowski, 2016), estructuradas a través de nodos diferenciados por la función de las

normas que los componen. Estos nodos son conocidos en la jerga jurídica internacional como regímenes autónomos. En el estado actual del debate, el DIDH se identifica como uno de los principales regímenes que conforman o integran el DIP.

Esta teorización sobre la estructura del DIP, desarrollada principalmente alrededor de los debates sobre la fragmentación, ha buscado revertir la idea de un régimen normativo primitivo que adolece de la sistematicidad necesaria de los órdenes jurídicos nacionales. Sin ahondar en problemas que no aportan sustantivamente al tema central de este artículo, es importante reconocer que, más allá de una explicación precisa sobre la forma de organización del DIP, existen aún importantes preguntas sobre las consecuencias de su estructura misma. Posiblemente, una de las más relevantes sea cómo deben enfrentarse los supuestos en que normas del DIP general y/o de distintos regímenes autónomos establecen obligaciones o mandatos de actuación aparentemente contradictorios”.

#### **2.2.10. Principio pro persona en el sistema interamericano de Derechos Humanos**

En la “jurisprudencia interamericana, el artículo 29 de la CADH se ha utilizado en diversos contextos y con distintos efectos. En la decisión de fondo del caso Apitz Barbera y otros contra Venezuela, la Corte IDH realizó un recuento puntual de distintos casos en que había invocado las reglas contenidas en el artículo citado, con base en los cuales se identificaron tres ámbitos distintos para su uso. El primero se refiere a la determinación del contenido de los derechos reconocidos en la CADH, lo que también implica establecer el alcance de sus restricciones, así como la interpretación de los derechos convencionales a la luz de los derechos que derivan de la forma democrática representativa de gobierno” (Apitz Barbera, 2008). “En segundo lugar, el artículo 29 de la CADH debe servir como fundamento de los criterios o reglas generales de interpretación de los derechos humanos, desde los que se ha desarrollado el principio de ‘aplicación de la norma más favorable a la tutela de los derechos humanos’ como derivado del artículo 29.b) [nota omitida] y la prohibición de privar a los derechos de su contenido esencial como derivado del artículo 29.a) [nota omitida]. En tercer lugar, la disposición referida debe servir para ampliar el alcance de la competencia consultiva de la propia Corte IDH, al habilitar la interpretación de otros tratados internacionales, en tanto una forma de garantía de los derechos humanos.

Sin minimizar la relevancia de la función consultiva de la Corte IDH, el centro del análisis de esta investigación será la forma en que dicho tribunal ha utilizado el artículo 29 de la CADH para (i) dotar de contenido los derechos y limitar sus restricciones, así como para (ii) consolidar los principios de interpretación particularmente relevantes para los tratados en materia de derechos humanos. Sobre este último punto, es pertinente destacar que la Corte IDH ha sostenido que en el marco de [su] jurisdicción contenciosa [...], el incumplimiento de los principios de interpretación que se derivan del artículo 29 [...] sólo podrían generar la violación del derecho que haya sido indebidamente interpretado a la luz de dichos principios. Este criterio impone una carga argumentativa específica a los tribunales nacionales. Consecuentemente, en cumplimiento del mandato impuesto por la CADH no sería suficiente que los órganos nacionales invoquen las normas internacionales relevantes, sino que deberán utilizar también los principios de interpretación que se derivan del artículo 29 convencional.

Según se apuntó antes, sin alejarse completamente de la regla general del artículo 31 de la CVDT, los mecanismos internacionales de derechos humanos y, en específico, la Corte IDH han desarrollado al menos cuatro principios de interpretación particularmente relevantes para fines de esta investigación: (i) la interpretación armónica o sistémica; (ii) la interpretación evolutiva; (iii) la interpretación consensual, y (iv) la interpretación expansiva. El análisis conceptual de cada uno de estos principios excede el objetivo de este trabajo. En todo caso, es importante reconocer que, según la jurisprudencia internacional, los mismos se sustentan en una lógica común de protección efectiva de los derechos humanos, en tanto la vocación o función de las normas correspondientes”.

### **2.2.11. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

“El principio pro persona ha detonado también un debate respecto al principio de aplicación de la norma más favorable. Como se señaló al inicio del análisis, este criterio ha sido entendido por parte de la académica latinoamericana como una de las vertientes del principio pro persona. Según dichas propuestas dogmáticas, esta vertiente normativa se entiende como un nuevo criterio de solución de antinomias normativas, junto con los principios de jerarquía, temporalidad o especialidad. Más aún, en algunos órdenes constitucionales, como el mexicano, el mandato expreso del principio pro persona debería incluso llevar a desplazar la preferencia tradicional por los otros criterios antes

mencionados, a fin de privilegiar siempre la aplicación de la norma más favorable en los casos concretos.

Dadas las repercusiones que esta afirmación tendría en nuestros sistemas jurídicos, en esta sección se propone un examen más puntual sobre las decisiones de la Corte IDH en que se ha hecho referencia explícita al principio de aplicación de la norma más favorable. La finalidad de este análisis es aportar nuevas luces a un debate que ha tenido implicaciones importantes en la construcción jurisdiccional de los derechos humanos en sede nacional, al menos en el marco de la práctica jurídica mexicana.

Como consideraciones previas al estudio de las resoluciones interamericanas, es oportuno distinguir al menos tres escenarios en que teóricamente podría presentarse una contradicción normativa, en el contexto de un caso ante la Corte IDH. En primer lugar, dicha contradicción podría existir cuando dos o más disposiciones jurídicas, establecidas en distintas fuentes internacionales, reconozcan estándares diferenciados de protección aplicables en el mismo supuesto. En segundo lugar, la contradicción podría plantearse entre una disposición internacional, por un lado, y una disposición constitucional, por el otro. En tercer lugar, la discrepancia se podría presentar entre una disposición convencional o constitucional frente a una norma secundaria nacional. Las decisiones que se analizan en esta sección abarcan casos en que la Corte IDH ha tenido que pronunciarse sobre cada uno de estos escenarios, por lo que sirven para construir un criterio suficientemente integral.

En orden meramente cronológico, la primera vez que el tribunal interamericano hizo referencia al principio de la aplicación de la norma más favorable fue el en marco de la Opinión Consultiva 5/85. Según se destacó antes, esta opinión fue solicitada por el Estado de Costa Rica, a fin de determinar la compatibilidad del proyecto de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica con el marco internacional de derechos humanos. Materialmente, el parámetro de análisis para la opinión de la Corte IDH era, entonces, el artículo 13 de la CADH, en el cual se reconoce el derecho a la libertad de expresión.

Como parte de sus argumentos, Costa Rica sostuvo que cuando la CADH reconoce un derecho de forma más amplia que otros tratados internacionales, la legislación nacional

solo tendría que sujetarse a la norma menos gravosa para la actuación estatal. De otra forma, tendríamos que aceptar que lo que es lícito y permisible en el ámbito universal, constituiría una violación en el continente americano, lo que parece evidentemente una afirmación errónea [...]. Más bien pensamos que en cuanto a interpretación de tratados, puede sentarse el criterio de que las reglas de un tratado o convención deben interpretarse en relación con las disposiciones que aparezcan en otros tratados que versen sobre la misma materia” (Medellin Urquiaga, 2019).

### **2.2.12. La persona humana como conjunto de valores de protección de los Derechos Humanos**

El “principio pro persona, es un sentido teleológico propiamente tal (Barranco, 2004). Es decir, que al momento de interpretar normas sobre derechos humanos, se tenga en cuenta su objeto y fin, de manera de no desnaturalizar el objeto de protección y considerar los efectos de la interpretación en relación al subsistema de derechos fundamentales. Esto implica, como destaca Asís atender a la forma histórica en que la que éstos [los derechos] se han desarrollado y operar desde ella. Evidentemente esto no implica defender la existencia de un significado unívoco e inalterable de los derechos, sino más bien la existencia de un marco en el que deben desenvolverse las diferentes opciones interpretativas de estos para ser calificadas como correctas. Ello supone, por tanto, asumir un determinado concepto y fundamento de los derechos, respecto del cual se pueda evaluar la adecuación de la norma.

Esta perspectiva se ha utilizado principalmente en relación al debate sobre la extensión de los derechos en relación a sujetos que no son personas naturales (como las personas jurídicas o el estatuto jurídico de los embriones o entendiendo que el principio pro persona implica hacer una interpretación desde los derechos, considerando las consecuencias que tiene la interpretación”.

La “Convención de Viena contiene una regla que debe interpretarse como un todo. El sentido corriente de los términos, la buena fe, el objeto y fin del tratado y los demás criterios confluyen de manera unida para desentrañar el significado de una determinada norma. Por otra parte, la Corte recalca que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se compone tanto de un conjunto de reglas (las convenciones, pactos, tratados

y demás documentos internacionales), como de una serie de valores que dichas reglas pretenden desarrollar. La interpretación de las normas se debe desarrollar entonces también a partir de un modelo basado en valores que el Sistema Interamericano pretende resguardar, desde el ‘mejor ángulo’ para la protección de la persona. En este sentido, el Tribunal, al enfrentar un caso como el presente, debe determinar cuál es la interpretación que sea adecuada de mejor manera al conjunto de las reglas y valores que componen el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Concretamente, en este caso, el Tribunal debe establecer los valores y objetivos perseguidos por la Convención Belém do Pará y realizar una interpretación que los desarrolle en la mayor medida”.

## **CAPÍTULO III: CATEGORÍAS DE ANÁLISIS**

### **3.1. CATEGORÍAS**

Dado que esta investigación se trata de una investigación de enfoque cualitativo, se plantean Categorías de investigación. Para Gomes (2003, p.55) “la palabra categoría, se refiere en general a un concepto que abarca elementos o aspectos con características comunes o que se relacionan entre sí. Esa palabra está relacionada a la idea de clase o serie. Las categorías son empleadas para establecer clasificaciones. En este sentido trabajar con ellas implica agrupar elementos, ideas y expresiones en torno a un concepto capaz de abarcar todo. Así entonces se plantean las siguientes Categorías de investigación”.

Categoría 1: Principio pro persona

Categoría 2: Sentencias del Tribunal Constitucional

### **3.2. SUB CATEGORÍAS (Ejes temáticos)**

**Tabla 1: Categorización**

<b>TIPO</b>	<b>CATEGORÍAS</b>	<b>SUBCATEGORÍAS</b>
Categoría 1	Principio pro persona	<ul style="list-style-type: none"><li>• Origen</li><li>• Evolución</li><li>• Métodos de Interpretación</li></ul>
Categoría 2	Sentencias del Tribunal Constitucional del Perú	<ul style="list-style-type: none"><li>• Expedientes 2013-2017- TC</li><li>• Constitución Política del Perú</li><li>• Corte Interamericana de Derechos Humanos</li></ul>

**Fuente: Elaborado por el investigador**

## **CAPÍTULO IV: METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

### **4.1. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN**

Cabe indicar además que la investigación asume un enfoque cualitativo. Tamayo (2007, p. 40) “refiere que el enfoque cualitativo se basa en interpretación de documentos de diversa naturaleza y sus resultados no siempre son generalizables por tener carácter local y limitado. Se trata de análisis crítico evaluativos de teorías y enfoques, estudio de casos”. En este caso se hizo uso del estudio de casos y el análisis cualitativo de los mismos, así como de la doctrina, legislación y teorías referidas al objeto de investigación.

La “investigación es un medio que posibilita a los sujetos analizar la realidad, concientizarse acerca de su situación e incorporar dinamismo a la evolución de los valores jurídicos y de la sociedad. Desde esta perspectiva Popkewitz (1988, p. 77) establece claramente: la tarea de la investigación es sacar a la luz los supuestos y premisas implícitas de la vida social sujetos a transformación, así como las proposiciones que no varían”.

#### **4.1.1. Tipo de Investigación**

El tipo de investigación es aplicada de corte transversal de tipo descriptivo y retrospectivo, porque recolectamos la información en un tiempo único y de una sola población basada en casos específicos.

#### **4.1.2. Nivel de Investigación**

El nivel de investigación es explicativo, porque tiene relación causal no solo persigue describir o acercarse a un problema, sino que intenta encontrar las causas del mismo.

El diseño es no experimental, porque nos limitamos a observar, medir y analizar las categorías de estudio; Según los objetivos de estudio, el tiempo de registro de la información y el periodo y secuencia del estudio, la presente investigación es descriptiva explicativa, es decir se utilizará el método cualitativo.

### **4.2. MÉTODOS Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN**

#### **4.2.1. Método de Investigación**

El método de investigación es inductivo porque nos limitamos a observar medir y analizar las categorías de estudio. Así como Cualitativo: Nuestra investigación basa sus resultados en el análisis e interpretación de la información recabada y no en mediciones estadísticas probabilísticas.

#### **4.2.1. Diseño de Investigación**

El diseño es transversal de tipo descriptivo retrospectivo causal, porque recolectamos la información en tiempo único y de una sola población basada en casos específicos.

### **4.3. POBLACIÓN Y MUESTRA DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **4.3.1. Población**

La población objeto de estudio es finita y está constituida por Sentencias del Tribunal Constitucional y casos de la Corte Interamericana de Derecho Humanos referidas al principio pro persona.

La recolección de la muestra, que resulta ser menor a 100, dada la naturaleza misma de la investigación, se efectuará de manera virtual por el suscrito, teniendo en cuenta que se analizaran resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional, conforme al buscador de jurisprudencia de dicha entidad, sólo se han encontrado 4 jurisprudencias relacionadas al tema. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/principal-jurisprudencia/>

Por lo que, para efectos de nuestro trabajo de investigación la población, materia de análisis estará constituida por las 4 sentencias ubicadas conforme al buscador de jurisprudencias del Tribunal Constitucional.

Dado que trabajaremos con el universo, no es aplicable la muestra en la presente investigación.

## **4.4 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS**

### **4.4.1. Técnicas**

Las técnicas de investigación pueden clasificarse en técnicas para la recolección de información mediante el análisis de fuente documental y técnicas para la recolección de datos: y encuesta poblacional.

Según García (1984, p. 8) “lo que define la elección de la técnica es lo que el investigador desea descubrir. Es decir, el tipo de investigación que pretende realizar, la cuestión que él se propone contestar. En cualquiera de los casos, las técnicas de recolección de datos (encuestas, relato personal o historia de vida, focus group, etc.) con una fuerte intervención del investigador o ausencia de la intervención; la actividad está siempre bajo el control del investigador, fue él quien escogió el tema de la investigación, formuló las cuestiones que desea aclarar, propuso los problemas”. Entre las técnicas aplicadas tenemos:

- i) Análisis de fuente documental. Como sostiene García (1984) “la técnica documental permite mediante una operación intelectual objetiva, la identificación y transformación de los documentos en productos que faciliten la consulta del principio pro persona” (p.83). Por tanto, el análisis documental está constituido por un conjunto de operaciones que permite recurrir a las fuentes originales, a fin de facilitar al usuario la identificación precisa, la recuperación y la difusión de una información relevante que permitió una mayor objetividad en la investigación implementada.
- ii) Encuesta: Con el cuestionario de encuesta se busca asegurar la estructura y el cumplimiento de los objetivos de la investigación. Aun así, con cada una de las respuestas a las preguntas del cuestionario, el investigador cualitativo puede explorar

de manera inestructurada (esto es, no preparada de antemano, pero sí sistemática) aspectos derivados de las respuestas proporcionadas por el encuestado.

#### **4.4.2. Instrumentos**

i) Ficha bibliográfica para acopiar información. Captación de información especializada y técnica relacionada con el objeto motivo de la investigación.

ii) Cuestionario: se aplicó una encuesta a la población que conoce el principio pro persona. Esto nos ha permitido contrastar la información obtenida de las distintas fuentes consultadas.

#### **4.4.3. Procesamiento y análisis de datos**

El procesamiento y análisis de los datos obtenidos se hizo en función del enfoque cualitativo, ya que por los datos obtenidos no ha sido necesario analizar la estadística ni la dimensión de cantidades, sino que desde un enfoque cualitativo se utilizó el análisis del método:

1) Inductivo. El método inductivo considera una serie de fenómenos o conocimientos particulares para llegar a conclusiones generales. Del análisis de varios casos y objetos particulares, puede llegarse a una conclusión general.

El procedimiento para la obtención de los resultados, según el tipo y naturaleza de la investigación, ha sido el siguiente:

- 1) Identificación de informantes claves.
- 2) Selección de referencias bibliográficas especializadas.
- 3) Aplicación de técnicas de recolección de datos: encuestas y análisis de fuente documental.
- 4) Procesamiento y análisis de datos.
- 5) Elaboración de resultados y discusión.
- 6) Formulación de conclusiones y recomendaciones.

#### **4.4.4. Ética en la investigación**

“El presente estudio ha respetado los derechos de autor y para ello ha seguido las normas de citado según la Asociación de Psicología Americana (APA) indicando las fuentes de información y referencia de modo adecuado. También se ha respetado la

identidad de los informantes que soliciten resguardo o reserva de su identificación. Todo ello para otorgarle confiabilidad y veracidad a la información proporcionada.

De acuerdo a Huamanchumo y Rodríguez (2015) las investigaciones científicas deben estar orientadas a estudiar los problemas sociales, económicos, financieros y empresariales en beneficio de la sociedad y de las organizaciones. Es decir, deben estar orientados a identificar las causas de los problemas y dar una solución científica al problema a investigar. Ninguna investigación debe ir en contra de los preceptos éticos y morales (p.199). En ese sentido, el presente estudio ha cumplido estrictamente lo recomendado por Huamanchumo y Rodríguez”.

Cabe señalar que en la presente investigación no fue necesario contar con el Consentimiento informado de los informantes dado que se trató de personas que accedieron voluntariamente a ser encuestados.

## **CAPÍTULO V: RESULTADOS**

### **5.1. Descripción de resultados**

“Los Resultados es la parte de la investigación en la que se contrastan, se analizan, se cuestionan y comentan los distintos resultados obtenidos en la investigación. Para ello se hizo los resultados de los siguientes aspectos: legislación, doctrina, ello confrontado con los Objetivos de la investigación como a continuación se detalla”.

#### **5.1.1. Descripción de resultados del análisis de la fuente documental**

De los resultados obtenidos desde los Antecedentes del artículo (*Principio pro persona: Una revisión crítica desde el derecho internacional de los derechos humanos,*) “Con base en la evidencia presentada en este trabajo, es posible reafirmar que el DIDH tiene una preferencia clara por la interpretación armónica de las disposiciones normativas relevantes, que contrasta con los ejercicios tradicionales de selección normativa del derecho nacional. En consecuencia, de conformidad con la lógica interna y práctica argumentativa del DIDH.

Por el contrario, en la jurisprudencia interamericana no parecen existir bases para sostener una noción del concepto pro persona, la cual tenga como función principal o primaria la selección normativa, al menos no en los términos normalmente asociados con los problemas de las antinomias normativas. Lo anterior, incluso en aquellos casos en que las normas constitucionales puedan considerarse contrarias a una norma convencional.

En estos supuestos, la práctica interamericana parecería apuntar más bien a la necesidad de modificar o reformar la norma en cuestión, atendiendo a los procesos legales establecidos para tales fines por el propio sistema, en línea con la obligación general de adoptar las medidas legislativas necesarias para adecuar el orden interno a los compromisos internacionales en materia de derechos humanos”.

Esta versión queda también confirmada de modo más concreto con la investigación del artículo *El principio pro persona y la protección de los derechos humanos: alcances e implicaciones* dado que la “forma en que se incorpora el derecho internacional de los derechos humanos al derecho interno en México a partir de junio de 2011, impone a los operadores jurídicos nuevas interpretaciones sobre el alcance y contenido de las normas internacionales, pero también una nueva forma de entender el derecho interno. En este escenario, el principio pro persona resulta un elemento primordial para hacer compatibles las diversas fuentes que contienen derechos humanos en nuestro sistema jurídico, garantizando de esta forma, su eficacia. Es por ello que se torna necesario buscar una efectiva interacción de las normas que contienen derechos humanos superando la visión clásica que las distingue, a fin de fortalecer sus procesos de tutela. El reto que conlleva este proceso es muy grande, pues plantea nuevas exigencias a los operadores jurídicos que deberán conocer no sólo las normas en que se contemplan los derechos, sino también los nuevos criterios de aplicación que requieren. Esta obligación condiciona el ejercicio de todo el poder público, incluido el poder judicial, por lo que debe exigirse a las autoridades que su actuación tenga como guía el pleno respeto y garantía de los derechos humanos. La aplicación de los instrumentos jurídicos que contemplan derechos humanos exige el conocimiento de su texto, sus alcances y fines, pero también de sus criterios de interpretación”.

Por lo que se puede determinar en la investigación de José Antonio Ñique de la Puente que La dignidad humana es más que un principio o un derecho. Es el fundamento de todos los derechos. La dignidad humana fue sostenida en la polis y por la ética, con la justicia como equidad. Estuvo presente en los presocráticos, luego en Sócrates, Platón y Aristóteles, en el derecho natural y la paideia o concepción general del hombre griego; también estuvo el concepto de dignidad humana conceptualizado en el pensamiento estoico, en la obra de Panecio de Rodas y en Posidonio, maestro de Cicerón (Ñique de la Puente, 2016).

### **5.1.2. Resultado del análisis de la casuística y fuente jurisprudencial (Sentencias del Tribunal constitucional respecto al principio Pro persona)**

#### **PRESENTACIÓN, DISCUSIÓN Y ANALISIS DE RESULTADOS**

En el trabajo de campo de la presente investigación, se ha desarrollado en base al análisis de casos y/o resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional, que han sido emitidas y publicadas a través de su página web, específicamente en el buscador de resoluciones, y en donde se tiene 7 sentencias sobre el principio pro personas, y respecto de las cuales se van a aplicar el análisis de dichos casos y que ha generado jurisprudencia.

#### **ANÁLISIS CASO N° 1 EXPEDIENTE N° 01665-2017-PHC/TC ICA**

El presente caso versa sobre un Recurso de agravio constitucional, interpuesto por don Juan Temístocles García Córdova contra la resolución de fecha 10 de febrero del 2014, expedida por la Sala de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda.

El recurrente, solicita que se declare nula la sentencia de fecha 9 de octubre del 2013, expedida por el Primer Juzgado Especializado de Familia de Ica, y demás resoluciones, alegando que se ha vulnerado sus derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, en realidad y con la finalidad de ser más precisos, los derechos cuya protección solicita y que presuntamente se han vulnerado son los de pluralidad de la instancia y de defensa.

Cabe indicar que el presente caso surge, cuando el demandante alega que en su calidad de abogado del menor C.F.A.P, quien mediante sentencia de fecha 9 de octubre del 2013, expedida por el Primer Juzgado Especializado de Familia de Ica, fue encontrado responsable de infracción contra la ley penal —delito contra la libertad sexual, violación sexual—, por lo que se le impuso la medida socioeducativa de internación por un período de seis años. El demandante señala que solicitó se declarara la nulidad de dicha sentencia, pues esta carecía de una adecuada motivación, al no pronunciarse sobre los pedidos de exceso de detención, variación de la medida de internación a la de entrega y custodia del menor a los padres, y porque no se compulsaron debidamente los medios probatorios y

las diligencias actuadas en dicho proceso. Refiere que dicha solicitud fue declarada improcedente que tras ser apelada fue confirmada por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, Recuerda que contra esta última resolución interpuso el recurso de casación, que también fue declarado improcedente, mediante resolución N.º 3, de fecha 26 de noviembre del 2013.

Asimismo, las consideraciones del Tribunal Constitucional desarrolladas a raíz del presente caso, se plasman en los siguientes puntos:

- a. Derecho a la pluralidad de instancias
- b. Derecho a los medios impugnatorios
- c. Derechos fundamentales procesales e interés superior del niño.

Siendo, para el presente trabajo de investigación el punto c, el más relevante dado que desarrolla el principio *pro infante*, en el punto 18 y 19 y que está implícitamente relacionado con el principio *pro persona*.

Efectivamente, éste principio *pro infante*, está intimamente relacionado con el principio *pro persona* y al principio del interés superior del niño, dado que se basa en la interpretación y aplicación de otras normas; y como deben aplicarse otras disposiciones que alberguen diversos sentidos interpretativos y dado que se habla o se trata de casos sobre menores, estaríamos frente al principio *pro infante*.

En ese orden de ideas el Tribunal Constitucional, señala que: en un conflicto que involucre derechos de los menores y otro tipo de derechos o intereses constitucionalmente garantizados, y conforme al principio *pro persona* y principio *pro infante*, dichos principios predisponen al juzgador, prima facie, la obligación de brindar prevalencia a los derechos e intereses de los menores.

Ello también es refrendado en el voto fundamentado de voto del magistrado Espinoza Saldaña, quien en el punto 13 manifiesta:

“De manera similar a lo sostenido por el Comité sobre el interés superior del niño como principio jurídico interpretativo fundamental, en el proyecto de sentencia se indica que el principio de interés superior del niño, en el ámbito interpretativo, consiste en el "principio interpretativo pro infante", cuyo alcance ha sido expresado de modo similar al

del "principio pro persona" (interpretación más favorable a la persona y aplicación de la disposición más favorable a la persona).”

Cabe indicar que éste es el criterio de preferencia o prevalencia, desarrollado en el principio pro persona.

Por lo que, del análisis del presente caso denominado N°1, respecto del reconocimiento y desarrollo del principio *pro persona* en el Tribunal Constitucional, podemos afirmar que efectivamente el Tribunal Constitucional, no sólo desarrolla, analiza y utiliza dicho principio en sus resoluciones, sino que además sirven de sustento para la resolución de diferentes casos, e incluso constituyen doctrina jurisprudencial vinculante , conforme al artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que trata sobre el control difuso e interpretación constitucional.

## **ANÁLISIS CASO N° 2 EXPEDIENTE N° 04780-2017-HC**

En el análisis del caso denominado N°2, nace de un “recursos de agravio constitucional interpuestos por don Jorge Luis Purizaca Furlong y Luis Alberto Otárola Peñaranda a favor de don Ollanta Moisés Humala Tasso y de doña Nadine Heredia Alarcón contra la resolución de fecha 18 de octubre de 2017, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de fecha 23 de agosto de 2017; y, la resolución de fecha 25 de octubre de 2017, expedida por la Tercera Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de habeas corpus de fecha 25 de agosto de 2017”.

Este es un caso, ampliamente conocido, no sólo por su difusión en los diferentes medios de comunicación, sino que, consideramos que se ha constituido ya en parte de nuestra historia dada la trascendencia misma de los personajes.

El presente caso surge, de dos expedientes en virtud del cual las resoluciones recurridas adolecen de una violación de los derechos fundamentales a la debida motivación, al debido proceso y a la libertad personal.

Dentro de las consideraciones del Tribunal Constitucional sobre la materia constitucional controvertida en el presente caso N°2 tenemos: se han desarrollado el derecho a la libertad individual y el derecho a la libertad personal y la libertad personal y la prisión preventiva como ultima ratio; ambas con el fin de dejar sin efecto el mandato de prisión preventiva en contra de los recurrentes.

Es en éste contexto, que surge el principio *pro persona*, como fundamento para:

- La intervención de la jurisdicción constitucional, en la revisión de resoluciones emitidas por el poder judicial.
- Y en ese orden de ideas el emitir un pronunciamiento sobre el fondo privilegiando la tutela del derecho fundamental sobre las formas procesales.
- Y que en virtud del principio *pro persona*, los preceptos normativos deben sujetarse a una interpretación que reconozca y optimice los derechos fundamentales de manera preferente.

### **ANÁLISIS CASO N° 3 EXPEDIENTE N° 00367-2016-PHC/TC UCAYALI**

El presente caso denominado N°3, versa sobre un recurso de agravio constitucional interpuesto por don Laurencio Ramírez Cairuna, a favor de don Óscar Ríos Silvano, contra la resolución de fojas 320, de fecha 18 de noviembre del 2015, expedida por la Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que declaró infundada la demanda de habeas corpus.

El recurrente, en el presente caso N°3 alega que el favorecido es un ciudadano indígena de la etnia shipibo del departamento de Ucayali, que no comprende idioma español, y que más bien habla y entiende el idioma shipibo. Sin embargo, fue juzgado y sentenciado en el idioma español. Manifiesta que se debió asignar un traductor durante el proceso penal que se le siguió, pero, al no haberse llevado a cabo ello, se produjo su indefensión.

En la parte del análisis de la controversia, en el numeral 44, el Tribunal Constitucional declara como valiosos el avance que ha realizado el Poder Judicial al aprobar el Protocolo de Atención y Orientación Legal con Enfoque Intercultural. Y en tal sentido el Tribunal Constitucional manifiesta que los jueces constitucionales de todos los

niveles tienen el deber de garantizar la impartición de justicia, se identifiquen como miembros de una comunidad indígena, tomando en cuenta los parámetros desarrollados en el dicho protocolo; y cuyos principios ha desarrollado siendo, para la presente investigación dos principios los más relevantes y que a continuación desarrollamos:

- principio pro persona humana (pro homine). En éste principio, la presente resolución, emitida por el Tribunal Constitucional, establece que los jueces a cargo del trámite de los procesos constitucionales, están en la obligación de aplicar la norma más favorable en beneficio de la persona indígena, siempre que resulten acordes con la Constitución y los derechos fundamentales.
- principio pro pueblo indígena; en el presente principio el Colegiado ha determinado que dicho principio involucra aplicar la norma más favorable a los derechos de los miembros de las comunidades indígenas y en el caso de las normas indígenas, el juez constitucional tiene el deber de efectuar la interpretación constitucional más favorable.

Efectivamente, y conforme al desarrollo del presente trabajo de investigación, se está determinando la importancia del desarrollo constitucional y jurisprudencial del principio pro persona o pro homine, en cada una de sus etapas.

#### **ANÁLISIS CASO N°4 EXPEDIENTE N° 0025-2013-PI/TC; 0003-2014-PI/TC; 0008-2014-PI/TC;0017-2014-PI/TC**

El presente caso, materia de análisis, denominado caso N°4, surge de “las demandas de inconstitucionalidad interpuestas: con fechas 12 de diciembre de 2013 y 19 de agosto de 2014, por más de cinco mil ciudadanos, debidamente representados (Expediente 0025-2013-PI/TC y Expediente 0017-2014-PI/TC); con fecha 17 de enero de 2014, por el Colegio de Abogados de Tacna, representado por su Decano (Expediente 0003-2014-PI/TC); y, con fecha 28 de febrero de 2014, por el Colegio de Abogados de Junín, representado por su Decano (Expediente 0008-2014-PI/TC) contra diversos artículos de la Ley 30057, del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el diario oficial El Peruano. Los demandantes alegan la violación de los derechos constitucionales la libertad (artículo 2.1); a la igualdad (artículo 2.2); a una remuneración equitativa y suficiente (artículo 24), a la igualdad de oportunidades sin discriminación (artículo 26.1); de

sindicación, negociación colectiva y huelga (artículos 28 y 42); así como a los principios constitucionales de legalidad y tipicidad (artículo 2.24.d), de dignidad del trabajador (artículo 23), de irrenunciabilidad de derechos (artículo 26.2), de estabilidad laboral (artículo 27), de la carrera administrativa (artículo 40), de reserva de ley orgánica (artículo 106), de autonomía e independencia del Poder Judicial (artículo 139.2), de proporcionalidad (artículo 200 in fine), de no regresividad de los derechos sociales, y los de favor libertatis y pro homine, por lo que, plantean el siguiente petitum: Declarar la inconstitucionalidad por la forma de la referida Ley 30057 en su totalidad; Declarar la inconstitucionalidad por el fondo de los artículos I y III del Título Preliminar, 3.e, 14, 21, 26 (primer, cuarto y séptimo párrafo), 27 al 29, 31.1, 31.2, 33, 40, 42, 43.e, 44, 45.2, 49.g, 49.R 49.i, 49.k, 49.l, 60.1, 72, 81 (primer párrafo), 85.h, 88 al 90, 92 y 93 de la Ley 30057, del Servicio Civil; y, Declarar la inconstitucionalidad por el fondo de la Primera, Tercera, Cuarta y Novena Disposiciones Complementarias Finales; de la Segunda, literal a); Cuarta, Quinta y Undécima Disposiciones Complementarias Transitorias; y la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la ley impugnada”.

En este sentido, en el caso materia de análisis, en la parte de análisis de constitucionalidad de fondo de la Ley Impugnada, respecto al principio pro persona o principio pro homine tenemos dos apartados el numeral 157 y 236, y así tenemos:

- EL Tribunal Constitucional dispone que, ante la pluralidad de disposiciones, cuyo contenido no es coincidente, manifiesta que se debe acudir al criterio pro homine utilizado en la aplicación de disposiciones ius fundamentales; a fin de garantizar de la manera más efectiva y extensa posible los derechos fundamentales y que coincide con el fundamento 33 de la ST 005-2009-PA/TC.
- Asimismo, el Tribunal Constitucional en su fundamento 236, de la resolución materia de análisis, indica que el principio interpretativo a favor del pro homine supone que:
  - i) ante una pluralidad de normas aplicables, debe optarse siempre por aquella norma iusfundamental que garantice de la manera más efectiva y extensa posible los derechos fundamentales reconocidos; y,
  - ii) cuando se trata de fijar restricciones al ejercicio de los derechos, debe preferirse la norma o interpretación más restringida, sea que se trate de restricciones de carácter permanente o extraordinaria como se puede apreciar nuevamente, el tratamiento jurisprudencial del Tribunal Constitucional respecto al principio pro persona, es sin lugar dudas

## **5.2. Análisis de casos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos donde se desarrolla el principio pro persona**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha desarrollado el principio pro persona, en algunas de sus opiniones consultivas, así como en algunos casos contenciosos, por lo que, para el presente trabajo de investigación analizaremos e identificaremos el desarrollo de la naturaleza del principio pro persona en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así tenemos:

### **OPINION CONSULTIVA OC-24/17 DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

Esta opinión consultiva fue “solicitada por la República de Costa Rica respecto de la identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo y las obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la convención americana sobre derechos humanos)”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el numeral VI respecto a el Derecho a la Igualdad y a la no discriminación de personas LGBTI, en el literal A. sobre el derecho a la igualdad y a la no discriminación en su fundamento 67, señala:

*...La Corte ha establecido, además, que los criterios específicos en virtud de los cuales está prohibido discriminar, según el artículo 1.1 de la Convención Americana, no constituyen un listado taxativo o limitativo sino meramente enunciativo<sup>161</sup>. De este modo, la Corte estima que la redacción de dicho artículo deja abiertos los criterios con la inclusión del término “otra condición social” para incorporar así a otras categorías que no hubiesen sido explícitamente indicadas, pero que tengan una entidad asimilable<sup>162</sup>. En tal virtud, al momento de interpretar dicho término, corresponde escoger la alternativa hermenéutica más favorable a la tutela de los derechos de la persona humana, conforme a la aplicación del principio pro persona.*

De esta manera la Corte Interamericana de Derechos Humanos, manifiesta que para efectos de inclusión siempre se deberá aplicar la norma más favorable a las personas humanas en virtud del principio pro persona, determinado nuevamente la prevalencia de la aplicación e interpretación de las normas que favorezcan a la persona humana.

### **OPINION CONSULTIVA OC-5/85 DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

Esta opinión consultiva, fue solicitada por el gobierno de Costa Rica, respecto a la colegiación obligatoria de periodistas (artículos 13 y 29 de la Convención American sobre derechos humanos), y en cuya conclusión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos aborda el principio pro persona de la siguiente manera:

En consecuencia, si a una misma situación son aplicables la Convención Americana y otro tratado internacional, debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana. ...

Como puede apreciarse, si bien es cierto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no utiliza el término principio pro persona, o principio pro homine, sí utiliza el principio más favorable a la persona humana, para fundamentar sus resoluciones, en defensa de los derechos fundamentales de la persona humana.

### **OPINION CONSULTIVA OC-18-03 DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

Esta opinión consultiva, fue solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, sobre la privación del goce y ejercicio de ciertos derechos laborales, específicamente a los trabajadores migrantes y la obligación de los Estados americanos de garantizar los principios de igualdad jurídica, no discriminación y protección igualitaria; así como con la subordinación o condicionamiento de la observancia de las obligaciones impuestas por el derecho internacional de los derechos humanos, incluidas aquellas oponibles erga omnes.

En esta opinión consultiva, en el desarrollo de los efectos del Principio de Igualdad y No discriminación, planteado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el fundamento 105 indica que:

*En razón de los efectos derivados de esta obligación general, los Estados sólo podrán establecer distinciones objetivas y razonables, cuando éstas se realicen con el debido respeto a los derechos humanos y de conformidad con el principio de la aplicación de la norma que mejor proteja a la persona humana....*

Asimismo, en el fundamento 156 prescribe, respecto al principio pro persona:

*Este Tribunal señala que como son numerosos los instrumentos jurídicos en los que se regulan los derechos laborales a nivel interno e internacional, la interpretación de dichas regulaciones debe realizarse conforme al principio de la aplicación de la norma que mejor proteja a la persona humana, en este caso, al trabajador. ...*

En este orden de ideas es que, en estas opiniones consultivas emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, reconoce y desarrolla el principio pro persona, a fin de garantizar un adecuado sistema de aplicación de los derechos fundamentales de las personas.

### **CASO DE LA COMUNIDAD MAYAGNA (SUMO) AWAS TINGNI VS. NICARAGUA SENTENCIA DE 31 DE AGOSTO DE 2001 (FONDO, REPARACIONES Y COSTAS)**

En el presente caso la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió ante la Corte una demanda contra el Estado de Nicaragua, “con el fin de que la Corte decidiera si el Estado violó los artículos 1 (Obligación de Respetar los Derechos), 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno), 21 (Derecho a la Propiedad Privada) y 25 (Protección Judicial) de la Convención, en razón de que Nicaragua no ha demarcado las tierras comunales de la Comunidad Awas Tingni, ni ha tomado medidas efectivas que aseguren los derechos de propiedad de la Comunidad en sus tierras ancestrales y recursos naturales, así como por haber otorgado una concesión en las tierras de la Comunidad sin su consentimiento y no haber garantizado un recurso efectivo para responder a las reclamaciones de la Comunidad sobre sus derechos de propiedad, entre otros”.

Efectivamente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de éste caso, señala:

En el ejercicio de su jurisdicción contenciosa, la Corte Interamericana está obligada a observar las disposiciones de la Convención Americana, interpretándolas conforme a las reglas que ese mismo instrumento previene y a las demás que pudieran ser invocadas conforme al régimen jurídico de los tratados internacionales, que figuran en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, del 23 de mayo de 1969. Igualmente, ha de tener en cuenta el principio de interpretación que obliga a considerar el objeto y fin de los tratados (artículo 31.1 de la Convención de Viena), al que infra se hace referencia, y la regla pro homine, inherente al Derecho internacional de los derechos humanos --frecuentemente invocado en la jurisprudencia de la Corte--, que conduce a la mayor y mejor protección de las personas, con el propósito último de preservar la dignidad, asegurar los derechos fundamentales y alentar el desarrollo de los seres humanos.

Por lo que, nuevamente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, establece la prevalencia de normas cuando esta favorezca a la persona humana, ello en virtud del principio pro persona.

## CAPÍTULO VI: DISCUSIÓN DE RESULTADOS

En esta parte de la discusión se contrastan los aspectos más relevantes de los resultados obtenidos en la investigación a partir de las fuentes consultadas: legislación, doctrina y jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto al desarrollo del principio pro persona. En esta parte se organiza y describe las discusiones de los resultados, en base a los antecedentes de la investigación y nuestra postura al respecto.

De los resultados obtenidos en la presente investigación, y conforme lo antecedentes del mismo podemos afirmar nuestra postura. Efectivamente si tratamos de determinar el origen o concepto del principio pro persona podemos afirmar que concordamos con el investigador Ximena Medellín Urquiaga, quien en su artículo doctrinal: Principio pro persona: Una revisión crítica desde el derecho internacional de los derechos humano; puesto que plantea dos puntos importantes:

- el sustento jurídico del principio *pro persona* deviene, originalmente, de los propios tratados internacionales en derechos humanos
- Y de la jurisprudencia Latinoamérica

Ciertamente, y como se ha desarrollado en el presente trabajo de investigación es en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, como en el desarrollo de las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde se propugna el principio pro persona

Sin embargo, por el contrario, nos encontramos un poco escépticos, respecto a la postura de la jurisprudencia interamericana quien asume que la concepción inicial del principio *pro persona* propuesta por la jurista argentina Mónica Pinto, en virtud, del cual la misma se centra en dos pautas distintas hermenéuticas y reglamentaria.

Por otra parte, concordamos plenamente con Karlos Castilla que en su artículo doctrinal El principio pro persona en la administración de justicia postula que los operadores jurídicos desarrollen de manera más amplia y constante el estudio y utilización del principio *pro persona*, principalmente porque éste principio no vulnera constitucionalmente ningún derecho; postura que es ratificada por Rodrigo Brito Melgarejo, quien en su artículo doctrinal: “El principio pro persona y la protección de los derechos humanos: alcances e implicaciones”, dado que postula que el principio pro persona hoy por hoy es importante para la interpretación y aplicación del derecho. Constituyendo así, el principio pro persona un reto para todo el sistema jurídico dado que estamos frente a una exigencia para los operadores de justicia, de cara a la aplicación del principio pro persona en todo un sistema judicial.

Asimismo, coincidimos plenamente con Alma Rosa Bahena Villalobos, quien en su artículo doctrinal: *El principio pro persona en el Estado Constitucional y democrático de Derecho*, El reconocimiento de los derechos humanos como del interés mundial marcando un Estado constitucional y democrático y es aquí donde se encuentra enmarcado el principio pro persona, por ello postulamos un reconocimiento constitucional del principio pro persona en nuestro sistema normativo constitucional.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** En el presente trabajo de investigación hemos arribado a la siguiente conclusión, que el Tribunal Constitucional, órgano máximo de interpretación de la Constitución Política del Perú, ha desarrollado, en varias de sus resoluciones, el principio pro persona, señalando que la naturaleza de dicho principio consiste que la interpretación y la aplicación de la norma debe ser la más favorable a la persona en cualquiera de los ámbitos de su desarrollo.

**SEGUNDA:** Asimismo, y después de realizar el presente estudio de investigación hemos podido concluir que, en la Constitución Política del Perú, no se contempla ni se ha desarrollado el principio pro persona como un derecho humano y que por tanto sea de estricto cumplimiento, no sólo en las resoluciones del Tribunal Constitucional, sino en todo nuestro aparato judicial, a fin de garantizar, justamente los derechos fundamentales.

**TERCERA:** Igualmente, y conforme el desarrollo de nuestro trabajo de investigación, podemos concluir que no sólo, el principio pro persona, ha sido materia de análisis de diferentes resoluciones por parte del Tribunal Constitucional, sino que además ha sido objeto de desarrollo por parte de La Corte Interamericano de Derechos Humanos, en las diferentes opiniones consultivas que ha emitido y en virtud de la cual podemos concluir que La Corte Interamericano de Derechos Humanos, establece la prevalencia de normas cuando esta favorezca a la persona humana, ello en virtud del principio pro persona.

**CUARTA:** Del mismo modo, podemos concluir y afirmar que el Tribunal Constitucional del Perú, durante los años 2013 al 2017, ha desarrollado la naturaleza del principio pro persona como un derecho fundamental dentro de un Estado Constitucional de Derecho, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA:** Se recomienda al Tribunal Constitucional, conforme al artículo 107 de la Constitución Política del Perú y al artículo 4 de su Ley Orgánica, presentar un proyecto de Ley a fin de que se incluya en el Título Preliminar del Código Procesal Constitucional el desarrollo del principio pro persona.

**SEGUNDO:** Se recomienda, y conforme a lo determinado por nuestra propia Constitución Política del Perú, formar una comisión revisora de nuestra Constitución a fin de reconocer y considerar al principio pro persona, como un principio reconocido por la Constitución Política del Perú a fin de tutelar los derechos fundamentales en los diferentes órganos que administren justicia y/o interpreten normas.

**TERCERA:** Asimismo, se recomienda solicitar, mediante opiniones consultivas a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto del reconocimiento, interpretación y aplicación del principio pro persona como entre que protege los derechos humanos en los Estados Americanos.

**CUARTA:** En este orden de ideas se recomienda, la investigación y difusión, de este principio, abordado tanto por el Tribunal Constitucional como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tanto en su naturaleza como en su interpretación y aplicación jurisprudencial a través del Centro de Estudios Constitucionales, mediante diferentes eventos académico de forma descentralizada.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alexy, R. (2013). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid, España: Centro de estudios políticos y Constitucionales.
- Apitz Barbera, y. o. (2008). (*“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”*) Vs. *Venezuela* (2008), párr. 217. Venezuela: Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Bahena Villalobos, A. R. (2015). *El principio pro persona en el estado constitucional y democrático de derecho*. Michoacan, México: Universidad de Guanajuato.
- Barranco, M. (2004). *Derecho y decisiones interpretativas*. Madrid, España: Marcial Pons e instituto de derechos humanos Bartolome de Las Casas Universidad Carlos III de Madrid.
- Bernales Ballesteros, E. (1999). *La Constitución de 1993*. Lima, Perú: Ediciones Constitución y sociedad.
- Blume Rocha, A. (2015). *El principio de interpretación conforme a la Constitución como criterio hermenéutico del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú: Universidad católica del Perú.
- Brito Melgarejo, R. (2015). *El principio pro persona y la protección de los derechos humanos: Alcances e implicaciones*. México: Revista de la Facultad de Derecho de México.
- CASTAN TOBEÑAS, E. (2003). *derechos fundamentales de la persona humana* . Madrid: Editorial Reus.
- Castilla, K. (2009). *El principio pro persona en la administración de justicia*. México: SCIELO.
- Castilla, K. (2014). *El principio pro persona en la administración de justicia*. Cuestiones constitucionales.
- Drnas de Clément, Z. (2015). *La complejidad del principio pro homine*. Madrid, España: Iprolex.

- Jiménez Alemán, G. J. (2011). *Principio pro persona y su retroceso a la luz de la contradicción de tesis 293/2011*. Lima, Perú: Revista Electrónica de la Universidad De La Salle Facultad de Derecho.
- Medellin Urquiaga, X. (2019). *Principio pro persona: Una revisión crítica desde el derecho internacional de los derechos humanos*. SCIELO.
- Medellin, X. (2013). *Principio pro persona*. SCJN, OACNUDH y CDHDF. México D.F.
- MELGAR RIMACHI, A. A. (2015). *El principio pro homine como clave hermenéutica de la "interpretación de conformidad" en el marco del diálogo entre la corte interamericana de Derechos Humanos y los tribunales peruanos*. Arequipa, Perú: Universidad Católica San Pablo.
- Montoya, O. A. (2005). *El cambio de nombre en el derecho civil peruano*. Arequipa, Perú: Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa.
- Nogueira, H. (2013). *El principio pro homine o favor persona en el derecho internacional y en el derecho interno como regla de interpretación y regla de preferencia normativa*. Madrid, España: Centro de Estudios constitucionales.
- Ñique de la Puente, J. A. (2016). *La dignidad humana y el principio pro homine human dignity and pro homine princilpe*. Lima, Perú: Revista Jurídica Docentia et Investigatío - Facultad de Derecho y Ciencia Política - UNMSM.
- Peces-Barba, G. (2004). *Lecciones de derechos fundamentales, Colección Derechos Humanos y Filosofía del Derecho*. Madrid, España: Dykinson.
- Peces-Barba, G. (2014). *Lecciones de derechos fundamentales, Colección de Derechos Humanos y filosofía del derecho*. Madrid: Dykinson.
- Pinto, M. (2016). *El principio pro homine. Criterios de hermeneutica y pautas a la regulación de los derechos humanos*. Madrid, España.
- PINTO, M. e. (1997). *El principio pro homine: Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos*. Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto.

Sagues, N. (1998). *La interpretación de los derechos humanos en las jurisdicciones nacional e internacional*. Buenos Aires, Argentina: Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales.

Sentencia del Tribunal Constitucional, (Tribunal Constitucional 299-2015-PA/TC).

Sessarego, C. F. (2002). *¿Que es ser "Persona" para el derecho?* Lima: Hammurabi.

Zlata Drmas de Clément. (2012). *La complejidad del principio pro homine*. México: Doctrina.

## ANEXOS

### Anexo 1

#### Matriz de consistencia

<b>Interrogante General</b>	<b>Objetivo General</b>	<b>Categorías de análisis</b>	<b>Métodos</b>
¿Cómo el desarrollo de la naturaleza del principio pro persona se incluye en las sentencias del Tribunal Constitucional del Perú?	Determinar el desarrollo de la naturaleza del principio pro persona en las sentencias del Tribunal Constitucional del Perú	<b>Categoría 1</b> Principio pro persona	<p><b>4.1. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN</b></p> <p><b>4.1.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN</b> El tipo de investigación es aplicada de corte transversal de tipo descriptivo y retrospectivo, porque recolectamos la información en un tiempo único y de una sola población basada en casos específicos.</p> <p><b>4.1.2. NIVEL DE INVESTIGACIÓN</b> El nivel de investigación es explicativo, porque tiene relación causal no solo persigue describir o acercarse a un problema, sino que intenta encontrar las causas del mismo. El diseño es no experimental, porque nos limitamos a observar, medir y analizar las categorías de estudio; Según los objetivos de estudio, el tiempo de registro de la información y el periodo y secuencia del estudio, la presente investigación es descriptiva explicativa, es decir se utilizará el método cualitativo.</p> <p><b>4.2. MÉTODOS Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN</b></p> <p><b>4.2.1. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN</b> El método de investigación es inductivo porque nos limitamos a observar medir y analizar las categorías de estudio. Así como Cualitativo: Nuestra investigación basa sus resultados en el análisis e interpretación de la información recabada y no en mediciones estadísticas probabilísticas.</p> <p><b>4.2.2. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN</b> El diseño es transversal de tipo descriptivo retrospectivo causal, porque recolectamos la información en tiempo único y de una sola población basada en casos específicos.</p> <p><b>4.3. POBLACIÓN Y MUESTRA DE INVESTIGACIÓN</b></p> <p><b>4.3.1. POBLACIÓN</b> La población objeto de estudio es finita y está constituida por Sentencias del Tribunal Constitucional y casos de la Corte Interamericana de Derecho Humanos referidas al principio pro persona. La recolección de la muestra, que resulta ser menor a 100, dada la naturaleza misma de la investigación, se efectuará de manera virtual por el suscrito, teniendo en cuenta que se analizaran resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional, conforme al buscador de jurisprudencia de dicha entidad, sólo se han encontrado 4 jurisprudencias relacionadas al tema. <a href="https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/principal-jurisprudencia/">https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/principal-jurisprudencia/</a></p>
<b>Interrogantes específicas</b>	<b>Objetivos Específicos</b>	<b>Categoría 2</b>	
¿Cómo el desarrollo de la naturaleza del principio pro persona se incluye en la Constitución Política del Perú?	Determinar el desarrollo de la naturaleza del principio pro persona si se incluye en la Constitución Política del Perú	Sentencias del Tribunal constitucional	
¿De qué manera el desarrollo de la naturaleza del principio pro persona se incluye en la Corte Interamericana de Derechos Humanos?	Identificar el desarrollo de la naturaleza del principio pro persona si se incluye en la Corte Interamericana de Derechos Humanos.		
¿Cómo el desarrollo de la naturaleza del principio pro persona se incluye en los expedientes del 2013 - 2017 del Tribunal Constitucional del Perú?	Conocer el desarrollo de la naturaleza del principio pro persona si se incluye en los expedientes del 2013 – 2017 del Tribunal Constitucional del Perú.		

Por lo que, para efectos de nuestro trabajo de investigación la población, materia de análisis estará constituida por las 4 sentencias ubicadas conforme al buscador de jurisprudencias del Tribunal Constitucional.

Dado que trabajaremos con el universo, no es aplicable la muestra en la presente investigación.

#### **4.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS**

##### **4.4.1. Técnica**

Se aplicará la siguiente técnica:

- Análisis documental, para recoger información documental y bibliográfica.

##### **4.4.2. Instrumentos**

Así también, en correspondencia con lo anterior se aplicará el siguiente instrumento:

- Ficha bibliográfica.

##### **4.4.3. Procesamiento y análisis de datos**

Luego de aplicar las fichas de análisis documental se procedió a la limpieza de datos con el fin de seleccionar la información para ser procesada. Al concluir esta acción se inició el procesamiento en la forma que se indica:

- a. Elaboración de los instrumentos de recolección de datos.
- b. Aplicación de los instrumentos.
- c. Orden y sistematización de la información recogida en el trabajo de campo.
- d. Análisis e interpretación.
- e. Elaboración de conclusiones.

##### **4.4.4. Ética en la investigación**

La función e importancia del cumplimiento de la ética en la investigación es primordial, ya que ésta permite guiar las investigaciones por términos seguros y socialmente aceptados por el entorno como es el caso de la presente investigación.

## ANEXO N° 2

### Matriz de elaboración del instrumento

#### FICHA BIBLIOGRÁFICA

**Sentencia del Tribunal constitucional/ Corte interamericana de Derechos Humanos:**

**Nombre del proceso:**

**Expediente N°:**

**Año:**

**Partes:**

**Descripción de la controversia:**

#### **Preguntas del Instrumento de recolección de datos organizado en categorías y subcategorías**

¿Cómo se origina la interpretación de la naturaleza del principio pro persona en el desarrollo jurídico de la sociedad?

¿Cómo se manifiesta la evolución de la naturaleza del principio pro persona en el desarrollo jurídico de la sociedad?

¿Cuáles son los puntos de vista que se utilizarán en el método de interpretación sobre la naturaleza del principio pro persona?

¿Cómo se establece el desarrollo de la naturaleza del principio pro persona en la Constitución Política del Perú?

¿Cómo interpreta el desarrollo de la naturaleza del principio pro persona en los expedientes 2013-2017 el Tribunal Constitucional del Perú?

¿Cuáles son los puntos de vista de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el desarrollo de la naturaleza del principio pro persona?

¿Cómo se manifiesta el desarrollo de la naturaleza del principio pro persona en los expedientes del 2013-2017 del Tribunal Constitucional del Perú?

**VICERRECTORADO ACADEMICO  
ESCUELA DE POSGRADO  
FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO**

**I. DATOS GENERALES**

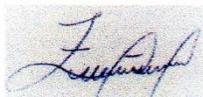
- 1.1. Apellidos y nombres del experto: **Zúñiga Marino Miguel Ángel**
- 1.2. Grado Académico: **Doctor**
- 1.3. Cargo e institución donde labora: **Docente/ Universidad Nacional San Agustín de Arequipa – Escuela de Pos Grado y Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco – Escuela de Pos Grado.**
- 1.4. Título de la investigación: **EL DESARROLLO DE LA NATURALEZA DEL PRINCIPIO PROPERSONA EN LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**
- 1.5. Autor del instrumento: **CORNELIO HERRERA PFUYO**
- 1.6. Maestría/ Doctorado/ Mención: **MAESTRO EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS**
- 1.7. Nombre del instrumento: **FICHA BIBLIOGRÁFICA**

INDICADORES	CRITERIOS CUALITATIVOS/CUANTITATIVOS	DEFICIENTE 0-20%	REGULAR 21-40%	BUENO 41-60%	MUY BUENO 61-80%	EXCELENTE 81-100%
1.CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado					X
2.OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables.					X
3.ACTUALIDAD	Adecuado al alcance de ciencia y tecnología.					X
4.ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.					X
5.SUFICIENCIA	Comprende los aspectos de cantidad y calidad.					X
6.INTENCIONALIDAD	Adecuado para valorar aspectos del estudios.					X
7.CONSISTENCIA	Basado en aspectos Teóricos-Científicos y del tema de estudio.					X
8.COHERENCIA	Entre los índices, indicadores, dimensiones y variabilidad.					X
9.METODOLOGÍA	La estrategia responde al propósito del estudio.					X
10.CONVENIENCIA	Genera nuevas pautas en base investigación y construcción de teorías.					X
SUB TOTAL						
TOTAL						95%

**VALORACIÓN CUANTITATIVA (TOTAL X0.20):**

**VALORACIÓN CUALITATIVA:**

**OPINIÓN DE APLICABILIDAD:**



Arequipa 02 de octubre de 2020.

\_\_\_\_\_  
Doctor Miguel Ángel Zúñiga marino  
DNI N° 41063837

VICERRECTORADO ACADEMICO  
 ESCUELA DE POSGRADO  
**FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO**

**I. DATOS GENERALES**

- 1.1. Apellidos y nombres del experto: Raurau Torre Francisco
- 1.2. Grado Académico: Magister en Derecho Procesal Penal
- 1.3. Cargo e institución donde labora: Abogado de la Procuraduría de la VII Macro Región Policial Cusco – Docente de la Escuela Tecnica de Formación Policial – Cusco.
- 1.4. Título de la investigación: EL DESARROLLO DE LA NATURALEZA DEL PRINCIPIO PROPERSONA EN LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
- 1.5. Autor del instrumento: CORNELIO HERRERA PFUYO
- 1.6. Maestría/ Doctorado/ Mención: MAESTRO EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS
- 1.7. Nombre del instrumento: FICHA BIBLIOGRÁFICA

INDICADORES	CRITERIOS CUALITATIVOS/CUANTITATIVOS	DEFICIENTE 0-20%	REGULAR 21-40%	BUENO 41-60%	MUY BUENO 61-80%	EXCELENTE 81-100%
1.CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado					X
2.OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables.					X
3.ACTUALIDAD	Adecuado al alcance de ciencia y tecnología.					X
4.ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.					X
5.SUFICIENCIA	Comprende los aspectos de cantidad y calidad.					X
6.INTENCIONALIDAD	Adecuado para valorar aspectos del estudios.					X
7.CONSISTENCIA	Basado en aspectos Teóricos-Científicos y del tema de estudio.					X
8.COHERENCIA	Entre los índices, indicadores, dimensiones y variabilidad.					X
9.METODOLOGÍA	La estrategia responde al propósito del estudio.					X
10.CONVENIENCIA	Genera nuevas pautas en base investigación y construcción de teorías.					X
SUB TOTAL						
TOTAL						95 %

VALORACIÓN CUANTITATIVA (TOTAL X0.20):

VALORACIÓN CUALITATIVA:

OPINIÓN DE APLICABILIDAD:



Abancay, 02 de octubre de 2020.

Magister Francisco Raurau Torre  
 DNI N° 23900059

VICERRECTORADO ACADEMICO  
 ESCUELA DE POSGRADO  
**FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO**

**I. DATOS GENERALES**

- 1.1. Apellidos y nombres del experto: Ayerbe Sequeiros John Paco
- 1.2. Grado Académico: Magister en Derecho Constitucional y Derechos Humanos
- 1.3. Cargo e institución donde labora: Juez Civil de la Corte Superior de Justicia Apurímac
- 1.4. Título de la investigación: EL DESARROLLO DE LA NATURALEZA DEL PRINCIPIO PROPERSONA EN LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
- 1.5. Autor del instrumento: CORNELIO HERRERA PFUYO
- 1.6. Maestría/ Doctorado/ Mención: MAESTRO EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS
- 1.7. Nombre del instrumento: FICHA BIBLIOGRÁFICA

INDICADORES	CRITERIOS CUALITATIVOS/CUANTITATIVOS	DEFICIENTE 0-20%	REGULAR 21-40%	BUENO 41-60%	MUY BUENO 61-80%	EXCELENTE 81-100%
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado					X
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables.					X
3. ACTUALIDAD	Adecuado al alcance de ciencia y tecnología.					X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.					X
5. SUFICIENCIA	Comprende los aspectos de cantidad y calidad.					X
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para valorar aspectos del estudios.					X
7. CONSISTENCIA	Basado en aspectos Teóricos-Científicos y del tema de estudio.					X
8. COHERENCIA	Entre los índices, indicadores, dimensiones y variabilidad.					X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde al propósito del estudio.					X
10. CONVENIENCIA	Genera nuevas pautas en base investigación y construcción de teorías.					X
SUB TOTAL						
TOTAL						95%

VALORACIÓN CUANTITATIVA (TOTAL X0.20):

VALORACIÓN CUALITATIVA:

OPINIÓN DE APLICABILIDAD:



Abancay 02 de octubre de 2020.

Magister John Paco Ayerbe Sequeiros  
 DNI N° 31045196

VICERRECTORADO ACADEMICO  
 ESCUELA DE POSGRADO  
**FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO**

**I. DATOS GENERALES**

- 1.1. Apellidos y nombres del experto: Quispe Calderón Richard Marx
- 1.2. Grado Académico: Magister en Derecho Penal y Procesal Penal.
- 1.3. Cargo e institución donde labora: Asesor Jurídico de la Oficina de Disciplina PNP Cusco – Docente de la Escuela Técnica de Formación Policial – Cusco.
- 1.4. Título de la investigación: EL DESARROLLO DE LA NATURALEZA DEL PRINCIPIO PROPERSONA EN LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
- 1.5. Autor del instrumento: CORNELIO HERRERA PFUYO
- 1.6. Maestría/ Doctorado/ Mención: MAESTRO EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS
- 1.7. Nombre del instrumento: FICHA BIBLIOGRÁFICA

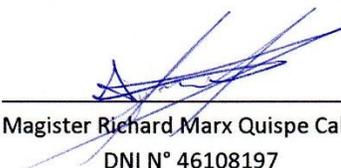
INDICADORES	CRITERIOS CUALITATIVOS/CUANTITATIVOS	DEFICIENTE 0-20%	REGULAR 21-40%	BUENO 41-60%	MUY BUENO 61-80%	EXCELENTE 81-100%
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado					X
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables.					X
3. ACTUALIDAD	Adecuado al alcance de ciencia y tecnología.					X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.					X
5. SUFICIENCIA	Comprende los aspectos de cantidad y calidad.					X
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para valorar aspectos del estudio.					X
7. CONSISTENCIA	Basado en aspectos Teóricos-Científicos y del tema de estudio.					X
8. COHERENCIA	Entre los índices, indicadores, dimensiones y variabilidad.					X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde al propósito del estudio.					X
10. CONVENIENCIA	Genera nuevas pautas en base investigación y construcción de teorías.					X
SUB TOTAL						
TOTAL						96%

VALORACIÓN CUANTITATIVA (TOTAL X0.20):

VALORACIÓN CUALITATIVA:

OPINIÓN DE APLICABILIDAD:

Abancay 02 de octubre de 2020.

  
 Magister Richard Marx Quispe Calderón  
 DNI N° 46108197

**VICERRECTORADO ACADEMICO  
ESCUELA DE POSGRADO  
FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO**

**I. DATOS GENERALES**

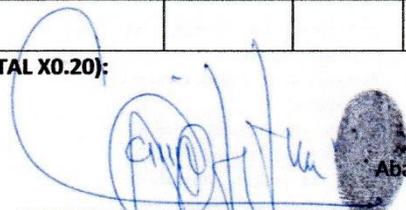
- 1.1. Apellidos y nombres del experto: Ayerbe Sequeiros Charles Kinder
- 1.2. Grado Académico: Magister en Derecho Constitucional y Derechos Humanos
- 1.3. Cargo e institución donde labora: Docente/ Universidad Alas Peruanas – Filial Abancay – Pre Grado.
- 1.4. Título de la investigación: EL DESARROLLO DE LA NATURALEZA DEL PRINCIPIO PROPERSONA EN LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
- 1.5. Autor del instrumento: CORNELIO HERRERA PFUYO
- 1.6. Maestría/ Doctorado/ Mención: MAESTRO EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS
- 1.7. Nombre del instrumento: FICHA BIBLIOGRÁFICA

INDICADORES	CRITERIOS CUALITATIVOS/CUANTITATIVOS	DEFICIENTE 0-20%	REGULAR 21-40%	BUENO 41-60%	MUY BUENO 61-80%	EXCELENTE 81-100%
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado					X
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables.					X
3. ACTUALIDAD	Adecuado al alcance de ciencia y tecnología.					X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.					X
5. SUFICIENCIA	Comprende los aspectos de cantidad y calidad.					X
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para valorar aspectos del estudio.					X
7. CONSISTENCIA	Basado en aspectos Teóricos-Científicos y del tema de estudio.					X
8. COHERENCIA	Entre los índices, indicadores, dimensiones y variabilidad.					X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde al propósito del estudio.					X
10. CONVENIENCIA	Genera nuevas pautas en base investigación y construcción de teorías.					X
<b>SUB TOTAL</b>						
<b>TOTAL</b>						97%

VALORACIÓN CUANTITATIVA (TOTAL X0.20):

VALORACIÓN CUALITATIVA:

OPINIÓN DE APLICABILIDAD:



Abancay, 02 de octubre de 2020.

Magister Charles Kinder Ayerbe Sequeiros

DNI N° 41063837

## ANEXO N° 4

### Instrumento de recolección de datos organizado en categorías y subcategorías

Categorías	Sub Categorías	Ítem
Principio pro persona	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Origen</li> <li>• Evolución</li> <li>• Métodos de Interpretación</li> </ul>	<p>¿Cómo se origina la interpretación de la naturaleza del principio pro persona en el desarrollo jurídico de la sociedad?</p> <p>¿Cómo se manifiesta la evolución de la naturaleza del principio pro persona en el desarrollo jurídico de la sociedad?</p> <p>¿Cuáles son los puntos de vista que se utilizarán en el método de interpretación sobre la naturaleza del principio pro persona?</p>
Sentencias del Tribunal Constitucional del Perú	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Expedientes del año 2013-2017 del Tribunal Constitucional del Perú</li> <li>• Constitución Política del Perú</li> <li>• Corte Interamericana de Derechos Humanos</li> </ul>	<p>¿Cómo se establece el desarrollo de la naturaleza del principio pro persona en la Constitución Política del Perú?</p> <p>¿Cómo interpreta el desarrollo de la naturaleza del principio pro persona en los expedientes del año 2013-2017 el Tribunal Constitucional del Perú?</p> <p>¿Cuáles son los puntos de vista de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el desarrollo de la naturaleza del principio pro?</p> <p>¿Cómo se manifiesta el desarrollo de la naturaleza del principio pro persona en los expedientes del año 2013-2017 del Tribunal Constitucional del Perú?</p>

**ANEXO N° 5**

**Declaratoria de autenticidad del plan de tesis**

Yo, Cornelio Herrera Pfuyo

Identificado con D.N.I. 23953105

Alumno de la Escuela de Pos Grado de la Universidad Alas Peruanas autor de la Tesis titulada:

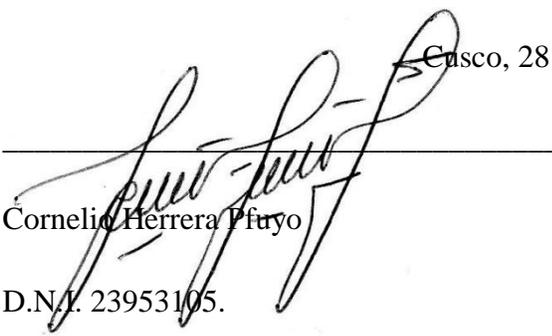
**EL DESARROLLO DE LA NATURALEZA DEL PRINCIPIO PRO PERSONA EN LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, CUSCO 2020**

DECLARO QUE:

El tema de tesis es auténtico, siendo resultado de mi trabajo personal, que no se ha copiado, que no se ha utilizado ideas, formulaciones, citas integrales e ilustraciones diversas, sacadas de cualquier tesis, obra, artículo, memoria, etc., (en versión digital o impresa), sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, tanto en el cuerpo del texto, figuras, cuadros, tablas u otros que tengan derechos de autor.

En este sentido, soy consciente de que el hecho de no respetar los derechos de autor y hacer plagio, son objeto de sanciones universitarias y/o legales.

Cusco, 28 de septiembre de 2020



---

Cornelio Herrera Pfuyo

D.N.I. 23953105.